

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL II

JORGE IGNACIO VALLEJO  
ROMEU

Demandante-Apelado

Vs.

INTEGRAND ASSURANCE  
COMPANY; SUPERMERCADOS  
MÁXIMO, INC.

Demandados-Apelantes

Vs.

BPP RETAIL PROPERTIES,  
LLC; ACE INSURANCE  
COMPANY

Terceros Demandados-  
Apelados

KLAN202100027

Apelación  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Bayamón

Caso Núm.:  
DDP2016-0019  
(506)

Sobre:  
Daños y  
Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró<sup>1</sup>

Méndez Miró, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de marzo de 2021.

Supermercados Máximo, Inc. (Supermercados) y la Asociación de Garantía de Seguros Misceláneos de Puerto Rico (AGSM), solicitan que este Tribunal revise la *Sentencia Enmendada* que emitió el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI). En esta, el TPI declaró ha lugar la *Demanda* en daños y perjuicios que presentó el Sr. Jorge I. Vallejo Romeu (señor Vallejo) en contra de Supermercados.

Se confirma la *Sentencia Enmendada* que dictó el TPI.

---

<sup>1</sup> Conforme a la Orden Administrativa TA-2021-043, se modifica la integración del panel.

## I

El 15 de enero de 2016, el señor Vallejo presentó una *Demanda* sobre daños y perjuicios en contra de Supermercados y su aseguradora, Integrand Assurance Company (Integrand).<sup>2</sup> Alegó que, el 1 de noviembre de 2015, como a las 2:30 pm, se encontraba de compras en el supermercado Supermax, localizado en el Centro Comercial Dorado del Mar, en Dorado P.R. Indicó que, mientras caminaba por el pasillo núm. 11, sufrió una caída aparatosa al resbalar sobre el piso mojado y resbaloso. Sostuvo que en el área donde ocurrió la caída no se encontraba rotulación o advertencia alguna que indicara a los invitados y clientes la condición peligrosa del piso. Expuso que, como consecuencia de la culpa o negligencia de Supermercados, sufrió múltiples daños físicos, sufrimientos y angustias mentales.

Por lo que, el señor Vallejo alegó que Supermercados e Integrand incurrieron en negligencia al omitir mantener su establecimiento en condiciones razonables de seguridad, mantener abierto al público un área peligrosa y omitir colocar avisos o rotulación que alertaran a los clientes del supermercado sobre la existencia de condiciones peligrosas. Reclamó una indemnización por concepto de daños físicos, sufrimientos y angustias mentales, daños económicos y especiales, así como el pago de intereses, cosas, gastos y honorarios de abogados.

Supermercados e Integrand presentaron su *Contestación a Demanda*.<sup>3</sup> Aceptaron que el señor Vallejo se encontraba en los predios del supermercado Supermax

---

<sup>2</sup> Apéndice de la *Apelación*, pág. 1.

<sup>3</sup> Apéndice de la *Apelación*, pág. 6.

y que el pasillo núm. 11 se encontraba mojado debido a una gotera proveniente del techo y que esta era evidente y claramente perceptible. Indicaron que el señor Vallejo debió tomar las medidas cautelares para prevenir el incidente. Asimismo, aceptaron que Supermercados era el responsable del mantenimiento de los predios del local. Sin embargo, negaron la responsabilidad y afirmaron que los daños que el señor Vallejo reclamó eran inexistentes o, en la alternativa, preexistentes, por lo que no guardaban relación con los hechos que alegó en su *Demanda*. También, negaron haber incurrido en cualquier tipo de culpa o negligencia. Además, como defensa, expusieron que los hechos se debieron a la propia culpa o negligencia del señor Vallejo.

Acto seguido, Supermercados e Integrand presentaron una *Demanda Contra Terceros*.<sup>4</sup> Señalaron que de ser ciertas las alegaciones de la *Demanda*, la condición que provocó la caída del señor Vallejo fue producto de un hueco o filtraciones en el techo del supermercado. Indicaron que el techo es propiedad de la dueña del centro comercial, BPP Retail Properties, LLC (BPP Retail). Expusieron que, conforme a los términos del contrato de arrendamiento, corresponde a BPP Retail el cuidado y mantenimiento de la estructura del centro comercial, incluyendo el techo que se encuentra sobre el supermercado.

Añadieron que, tanto BPP Retail, como la entidad que utilizan para administrar el centro comercial, Blackpoint Management LLC (Blackpoint), han incumplido los términos y condiciones del contrato, al no prestar

---

<sup>4</sup> *Íd.*, pág. 12.

al techo el mantenimiento correspondiente. De igual forma, arguyeron que la defensa e indemnización de reclamaciones como la presente es responsabilidad de BPP Retail y Blackpoint. Por lo tanto, solicitaron que el TPI ordenara a que BPP Retail y Blackpoint respondieran directamente a la reclamación del señor Vallejo; decretara el deber del BPP Retail y Blackpoint a presentar una defensa, cubierta e indemnización a Supermercados e Integran; y les indemnizara por las costas, gastos y honorarios de abogados incurridos.

Así las cosas, el 10 de octubre de 2018, comenzó el juicio en su fondo.<sup>5</sup> En este día, el señor Vallejo, BPP Retail y Blackpoint llegaron a un acuerdo transaccional parcial, de naturaleza confidencial. En dicho escrito se hizo constar que, a pesar de que transigió con BPP Retail y Blackpoint, el señor Vallejo preservaba sus causas de acción contra Supermercados e Integran.<sup>6</sup>

En virtud de lo anterior, el 11 de octubre de 2019, el TPI emitió una *Sentencia*, la cual notificó el 16 de octubre de 2019.

Ese día, 16 de octubre de 2019, el Comisionado de Seguros de PR presentó una *Urgente Moción Para Informar Sobre Procedimiento de Liquidación de Integrand Assurance Company, Solicitud de Paralización de Procedimientos y Otros Extremos*.<sup>7</sup> Indicó que, el 23 de septiembre de 2019, el TPI ordenó la conversión del procedimiento de rehabilitación de Integrand a un procedimiento de liquidación bajo las disposiciones del *Código de Seguros de Puerto Rico*. Conforme al derecho vigente, solicitó que se tomara conocimiento, ordenara

---

<sup>5</sup> Apéndice de la *Apelación*, pág. 17.

<sup>6</sup> *Íd.*, pág. 17.

<sup>7</sup> Apéndice de la *Apelación*, pág. 93.

la paralización de los procedimientos del presente caso por el término de seis (6) meses a partir de la fecha en que fue notificada la orden de liquidación y dejara sin efecto la *Sentencia* que se emitió el 11 de octubre de 2019.<sup>8</sup> El TPI paralizó los procedimientos.<sup>9</sup>

Luego de varias mociones, las cuales incluyen una solicitud de reapertura por transcurrir el término de seis (6) meses, el 15 de octubre de 2020, el TPI emitió una *Sentencia Enmendada*.<sup>10</sup>

Expuso que, en juicio el señor Vallejo presentó como prueba testifical su propio testimonio, y el del Sr. Juan Sánchez Maldonado (señor Sánchez) y el Sr. Julio Batiz Torres (señor Batiz), ambos empleados de Supermax. Como prueba pericial, presentó el testimonio del Dr. Orlando Fernández (perito Fernández).

Por su parte, Supermercados presentó como prueba testifical, el testimonio del Sr. José Manuel Revuelta (señor Revuelta), presidente de Supermax. No presentó, ni puso a la disposición del señor Vallejo los testigos que anunció en el *Informe de Conferencia Preliminar entre Abogados*. Así, el TPI accedió a la petición de que su testimonio se presumiera adverso.

Como prueba documental, las partes estipularon lo siguiente:

- Exhibit I: Póliza de seguros expedida por Integrand.
- Exhibit II: Informe de Incidente suscrito por [el señor Sánchez].
- Exhibit III: Informe de incidente suscrito por el señor Vallejo.
- Exhibit IV: Carta de 2 de agosto de 2010 suscrita por [el señor Revuelta].

---

<sup>8</sup> *Íd.*, pág. 97.

<sup>9</sup> *Íd.*, pág. 99.

<sup>10</sup> Apéndice de la *Apelación*, págs. 35-92.

Exhibit V: Carta de 22 de diciembre de 2010 suscrita por [el Sr. John Knapp] (señor Knapp).

El señor Vallejo presentó la prueba documental siguiente:

Exhibit 1 (a), (b), (c), (d) y (e): Fotografías del área donde ocurrió el incidente.

Exhibit 2 (a), (b), (c), (d) y (e): Fotografías del área del accidente.

Exhibit 3: *Curriculum Vitae* del [perito Fernández].

Exhibit 4: Informe pericial rendido por el [perito Fernández].

Por otro lado, Supermercados e Integrand ofrecieron la prueba documental siguiente:

Exhibit 1: Contrato de Arrendamiento.

Exhibit 2: Programa de PROPAC.

Exhibit 3: Hoja del Programa de PROPAC.

Asimismo, a solicitud de Supermercados e Integrand, se tomó conocimiento judicial de las siguientes sentencias:

Sentencia de 20 de julio de 2010 por el [TPI], Sala de Bayamón, en el caso civil DPE2010,0720 (506), intitulado BPP Retail Properties, LLC v. A. Cordero Badillo, Inc. h/n/c Grande, et al.

Sentencia de 29 de octubre de 2010 por el Tribunal de Apelaciones, en la apelación KLAN2010-01257, intitulado BPP Retail Properties, LLC v. A. Cordero Badillo, Inc., h/m/c Grande, et al.

Sentencia de 17 de julio de 2014 por el [TPI], Sala de Bayamón, en el caso civil DAC2012-2629 (703), intitulado Supermercados Máximo, Inc. h/n/c Supermax v. BPP Retail Properties, LLC.

Sentencia de 22 de diciembre de 2014 por el Tribunal de Apelaciones, en la apelación KLAN2014-01499, intitulada Supermercados Máximo, Inc. h/n/c Supermax v. BPP Retail Properties, LLC.

Resolución de 17 de abril de 2015 por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en la

petición de *certiorari* CC2015-0215, intitulada BPP Retail Properties, LLC v. A. Cordero Badillo, Inc. h/n/c Grande, et al.

Sentencia de 15 de agosto de 2017 por el [TPI], Sala de Bayamón, en el caso civil DAC2015-2561 (501), intitolado BPP Retail Properties, LLC v. Supermercados Máximo, Inc. h/n/c Supermax.

Sentencia de 18 de febrero de 2018 por el Tribunal de Apelaciones, en la apelación KLAN2018-00013, intitulada BPP Retail Properties, LLC v. Supermercados Máximo, Inc. h/n/c Supermax.

Resolución de 11 de mayo de 2018 por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en la petición de *certiorari* CC2018-0409, intitulada BPP Retail Properties, LLC v. Supermercados Máximo, Inc. h/n/c Supermax.

Luego de evaluar la prueba documental y testifical que presentaron las partes, el TPI emitió estas determinaciones de hechos:

1. [El señor Vallejo] nació el 19 de julio de 1954 y reside en el apartamento 531 del Condominio North Coast Village, carretera 693 de Vega Alta, Puerto Rico desde el 2004. Tiene un Bachillerato en Ciencias de Fairfield University de Connecticut y en Administración Comercial y una Maestría en Administración Comercial de la Universidad Interamericana. Es tasador y consejero de bienes raíces desde el 1977.
2. Como tasador, [el señor Vallejo] tiene funciones duales: inspecciones de las propiedades que está evaluando, así como la revisión de las comparables que está utilizando y la revisión de los informes de tasación que se preparan.
3. En cuanto a la inspección de propiedades, esta es una inspección física, minuciosa, de mucho caminar, especialmente dependiendo de la naturaleza de la propiedad. En edificios grandes puede ser bastante duradera, de tres (3) a cuatro (4) horas.
4. Antes del 1 de noviembre de 2015, [el señor Vallejo] conforme declaró "era el soltero más feliz del mundo". En cuanto a su estado de salud era muy bueno, no tenía historial traumático alguno antes del 1 de noviembre de 2015. De pequeño sufrió una operación de apendicitis y en el 1980 una operación del menisco de la rodilla derecha. Ha tenido condiciones

médicas previas y con posterioridad al accidente. En el 2016 fue diagnosticado con cáncer [de] tiroides. En marzo de 2016 le habían diagnosticado cáncer en la sangre. Hoy en día continua con tratamiento para ambos cánceres. Tuvo una operación abierta en la rodilla derecha. Tiene alta presión y colesterol controlado con medicamentos. Empezó a padecer de fascitis plantar luego del accidente. Nunca había padecido de fascitis plantar en su vida.

5. El domingo 1 de noviembre de 2015[,] como a las 2:30 pm[,] [el señor Vallejo] estaba en su casa viendo un juego de "football" americano, que le encanta, estaba lloviendo. A mitad de juego, en el "half time", escampó y como le hacían falta unos "snacks" para continuar viendo la segunda mitad del juego, se dirigió al supermercado Supermax de Dorado.
6. Al llegar a Supermax, [el señor Vallejo] agarró su carrito, hizo su compra, un "six pack" de medalla, una caja de agua, unos "snacks" y se dirigía hacia las cajas registradoras para pagar. Al estar caminando por el pasillo [núm. 11] del mencionado establecimiento, resbala y se cae.
7. [El señor Vallejo] resbala porque el piso estaba mojado. Va empujando el carrito y el pie izquierdo se le va completamente hacia el frente, lo que describió como un "hiper extended knee", el peso total de su cuerpo se va encima de la pierna, su talón trataba de hacer fuerza para aguantarse y trata de aguantarse con su rodilla derecha, que es la que tenía operada. Trata de equilibrarse con el carrito de compras, pero el carrito se va hacia el frente con él cuando resbala, y cuando no puede más, se cae hacia el lado derecho.
8. [El señor Vallejo] sufre su caída porque Supermax negligentemente permitió que el pasillo [núm.] 11 de su comercio estuviera abierto irrestrictamente al tránsito del público, que el piso estuviera mojado, sumamente resbaloso. No había colocado en el mencionado pasillo rotulación o advertencias de tipo alguno que pudiera siquiera advertir a sus clientes sobre las condiciones en las que se encontraba el piso de manera [que] estos tomaran conocimiento de esta condición de peligrosidad y poder evitarlo. Tampoco cerró el pasillo [núm.] 11 al tránsito de sus invitados en el



área donde ocurrió este accidente, lo cual hubiera definitivamente evitado el accidente [del señor Vallejo].

9. En el momento de la caída [el señor Vallejo] pensó que se había lastimado la rodilla izquierda. Cae de lado.
10. Una vez tirado en el piso, [el señor Vallejo] escucha por [el] altoparlante un aviso diciendo que se había caído una persona en el pasillo [núm.] 11. La primera persona que llega al sitio del accidente fue el Sr. Raúl Pérez, un guardia de seguridad (Guardia de Seguridad Pérez), quien trata de levantarlo. [El señor Vallejo] estaba medio mareado y adolorido y le indicó que lo dejara en el piso, le solicitó una silla para poder sentarse.
11. [El señor Vallejo], posteriormente, se sienta en una silla que le trae el [Guardia de Seguridad Pérez] y observar el piso totalmente encharcado. Pudo observar que el piso se estaba mojando con agua goteando y cayendo al piso, vio el techo goteando también y el agua continuar cayendo en el pasillo. En ese momento, [el señor Vallejo] le gestionó con sus manos al [Guardia de Seguridad Pérez] queriendo decirle: ¿Qué es esto? Entonces el [Guardia de Seguridad Pérez] le dijo: "caramba don aquí se han caído un montón de gente". En ese momento, [el señor Vallejo] se molestó porque eso era una negligencia crasa, un total desprecio a los clientes ya que en el área no había ni un solo rótulo.
12. El charco de agua ocupada como tres cuartas (3/4) partes del pasillo [núm.] 11, era un charco grande.
13. El pasillo [núm.] 11 estaba iluminado. El charco del pasillo era grande, [el señor Vallejo] lo vio después que se cayó. Se resbaló por el charco y se cayó. Estuvo acostado en el piso un rato en lo que se reincorporaba. Cuando se resbala en el piso, primero mira al piso, ve las gotas cayendo al piso y luego mira al techo. Había una filtración en el techo. No sabe si la filtración era grande. Había una mancha negra en el techo y estaban cayendo gotas.
14. El agua derramada en el pasillo era cristalina, era bien clara, el piso era de color vinyl blanco, a prima facie y sin letrero de piso mojado, uno no podía

ver ni concluir que ese charco existía. No había rotulación alguna en el pasillo.

15. Luego de la caída, cuando [el señor Vallejo] se sienta en la silla, en ese momento pensó que se había lastimado la rodilla izquierda. Se sentía mareado, se sentía débil, lo había achocado la caída.
16. Mientras [el señor Vallejo] está sentado en el pasillo frente a donde se había caído, llegan varias personas, llegan varias m[á]quinas para secar piso, personas con mapos, cubos, las cuales pusieron letreros de piso mojado, tiraron una cinta, y se formó un corre corre de varias personas bregando con su caída.
17. Esa tarde [el señor Vallejo] conoció a[l] [señor Sánchez], empleado de Supermax, quien llegó al área donde ocurrió esta caída como a los quince minutos luego de pasar todo el "revolú" de las personas con mapos, cubos, etc. [El señor Sánchez] estaba más nervioso que [el señor Vallejo] quien tuvo que decirle que lo cogiera con calma. En ese momento, [el señor Sánchez] le dijo a[l] [señor Vallejo] "diablo es que yo acabo de entrar a mi turno y mira lo primero que encuentro".
18. [El señor Sánchez] le ofreció una ambulancia [al señor Vallejo], quien la rechazó porque para él, era una locura meterse en una Sala de Emergencia, un domingo, como están las cosas.
19. [El señor Vallejo] le dijo [al señor Sánchez] que iría a ver al ortopeda porque pensaba que se había lastimado la rodilla. El Dr. Armando Nazario, M.D., cirujano ortopeda (cirujano-ortopeda Nazario), era amigo de la familia y había operado a la mamá [del señor Vallejo] de una rodilla, es papá de una de las nenas que había estudiado con la hija [del señor Vallejo]. Era la primera vez que lo iba a ocupar.
20. Ocurrido el accidente, [señor Sánchez] le solicitó [al señor Vallejo] que cumplimentara un formulario de aviso de incidente, el cual [el señor Vallejo] cumplimentó en el área del accidente.
21. Cuando llegó al área de las cajeras, [el señor Vallejo] le pidió a [señor Sánchez] que le consiguiera un empleado para llevar la compra a su auto, ya que no se sentía bien, estaba mareado, achocado. El empleado le llevó la compra al carro.

22. Antes de irse de Supermax el día en cuestión, ya [el señor Vallejo] empezaba a cojear de la pierna izquierda.
23. El día del accidente [el señor Vallejo] calzaba unas "flip flops", vestía unos "shorts" y una "T-shirt", como muchas personas que viven en el área de Dorado, que es un pueblo playero.
24. Las "flip flops" son unas chancletas mete dedos, las cuales se las había regalado su hija. [El señor Vallejo] utiliza ese tipo de chancleta desde que era pequeño, cuando sus padres lo llevaban a la playa de Varadero en Cuba y, desde que tiene uso de razón, en Pine Grove en Isla Verde cuando llegó a Puerto Rico. Ha utilizado "flip flops" toda su vida. Su experiencia utilizando "flip flops" ha sido buena, es la primera vez que se cae utilizándolas. [El señor Vallejo] tiene actualmente 64 años.
25. Una vez sale de Supermax, [el señor Vallejo] se dirige a su casa, guarda las cosas que compró y la caja de agua con mucha dificultad. Esa tarde [el señor Vallejo] empieza a sentir dolor en la parte baja de la espalda, lado izquierdo y adormecimiento en el muslo izquierdo. En una escala del 0 al 10, su dolor era un 7 - 8.
26. [El señor Vallejo], al darse cuenta que entre las fotos que había tomado después de su caída no había tomado fotos del pasillo [núm.] 11 per se, decidió volver al supermercado. Se vistió más caluroso, porque se sentía mal, con el cuerpo cortado y regresó a Supermax a tomar las fotos del pasillo [núm.] 11.
27. Examinando el EXHIBIT 1 de[1] [señor Vallejo], (este) indicó que esas fotografías eran las que había tomado después que se cayó. Cuando [el señor Vallejo] saca estas fotografías había pasado de 15 a 20 minutos de su caída. Al comparar las fotos del EXHIBIT 1 con el área al momento de él caerse, indicó que en el pasillo [núm.] 11 no había ningún rótulo, el pasillo estaba abierto al tránsito del público, no había máquinas de limpiar, ni cubos.
28. Examinando el EXHIBIT 2 de[1] señor Vallejo indicó que estas fotografías las había tomado a su regreso a Supermax, después de haber llegado a su casa y regresado al supermercado. La silla que

aparece en el EXHIBIT 2 examinado, no estaba en el pasillo, en el medio del revolú. Estas fotos muestran dos (2) letreros que no estaban en el pasillo [núm.] 11 cuando él se cayó, tampoco estaba la máquina de secar. De hecho, uno de los empleados comentó que la máquina de secar no secaba.

29. Cuando [el señor Vallejo] regresó a Supermax el día del accidente a tomar las fotografías del EXHIBIT 2 de [1] señor Vallejo, [el señor Sánchez] todavía estaba en el pasillo [núm.] 11. [El señor Vallejo] escuchó a [señor Sánchez] decirle a otro señor: "Caramba, con las veces que yo he reportado este pasillo y ahí se cayó otro viejo hoy". Este comentario indignó a [el señor Vallejo] porque Supermax sabía que el pasillo se mojaba cuando llovía y no había tomado medida alguna de protección para proteger a sus clientes.
30. Cuando regresa por segunda vez a su casa, ya [el señor Vallejo] se sentía mal, tenía dolor, se tomó una Skelaxin que es un relajante muscular. Pasó la noche con dolor. Ya tenía el dolor que ha venido padeciendo en la espalda desde que se cayó hace ya tres años. También tenía adormecimiento de su pierna izquierda.
31. [El señor Sánchez], residente de San Juan de Puerto Rico es empleado de [Supermercados], tiene Maestría en Administración de la UMED. Es Gerente Operacional de Supermax Online. Trabaja para [Supermercados], desde el 2011. Comenzó como chofer y después encargado de "Front End", encargado de los cajeros, y los "baggers". Comenzó a trabajar como "Front End Manager" en la tienda de Dorado de Supermax. Solo hay una tienda de Supermax en Dorado. Allí comenzó como en el 2014.
32. El "Front End Manager" está encargado del frente de la tienda, cuando no está el Asistente del Gerente o el Gerente, él está a cargo de la tienda, operacionalmente. Para el 2015 Jaime Reyes era el Gerente de la tienda de Dorado de Supermax.
33. [El señor Sánchez] se entera del accidente de [el señor Vallejo] cuando está llegado a su turno ese día, entre 1 a 2 de la tarde. Estaba en su oficina cuando se entera del accidente. Su oficina está localizada fuera del área de ventas del supermercado.

34. El [Guardia de Seguridad Pérez], informó a[1] [señor Sánchez] sobre el accidente [del señor Vallejo].
35. Una vez informado del accidente, [el señor Sánchez] se dirige al pasillo [núm.] 11 de la tienda. Cuando llega al pasillo [núm. 11] ve agua en el suelo, a[1] [señor Vallejo] sentado en una silla y ve al [Guardia de Seguridad Pérez]. Declaró que "el piso estaba bien mojado".
36. [El señor Vallejo] le informó a[1] [señor Sánchez] que se había caído en el pasillo. [El señor Vallejo] le informó que se había resbalado en el pasillo [núm.] 11.
37. [El señor Sánchez] admitió en su interrogatorio que "El área donde ocurrió este accidente siempre, siempre, siempre se estaba filtrando".
38. [El señor Sánchez] también admitió que desde que comenzó a trabajar en la tienda de Dorado en el 2014, siempre que llovía había filtración en el pasillo [núm.] 11.
39. Ese día cuando [el señor Sánchez] llegó al pasillo [núm.] 11, luego de ocurrido el accidente de [el señor Vallejo], no había ningún cono amarillo puesto en el área del accidente.
40. En la tienda Supermax de Dorado había varios pasillos con filtraciones.
41. El día que [el señor Vallejo] se accidentó el pasillo [núm.] 11 estaba abierto al tránsito del público.
42. El área del pasillo [núm.] 11 donde ocurrió este accidente se filtraba y se llenaba de agua siempre que llovía.
43. Haciendo referencia al Exhibit 2 estipulado, [el señor Sánchez] indicó que él llenó ese informe el mismo día que ocurrió este accidente. Sus anotaciones en dicho informe rezan como sigue: **"Incidente ocurrió en el pasillo [núm.] 11, cuando llegue al pasillo estaba bien mojado.** El cliente alega que había resbalado." [El señor Vallejo] estaba sentado en la silla en el pasillo [núm.] 11 cuando el llegó, el incidente ocurrió a las 2:30 p.m. (énfasis en original).
44. Cuando [el señor Sánchez] llega al pasillo [núm.] 11, había un charco de

- agua grande en el pasillo, bien mojado, no recordaba el tamaño.
45. Supermax tenía conocimiento de la filtración existente en el pasillo [núm.] 11 de la tienda de Dorado desde antes [del señor Vallejo] caerse el 1 de noviembre de 2015. Esa filtración y caída de agua está en ese pasillo [núm.] 11 desde antes [del señor Sánchez] llegar a trabajar en la tienda de Dorado de Supermax.
  46. [El señor Sánchez] declaró que no recordaba qué había hecho el Departamento Gerencial de Supermax para corregir esa filtración.
  47. [El señor Sánchez] habló con Jaime Reyes, el Gerente de la Tienda de Dorado de Supermax, sobre la condición de la filtración y se lo había notificado también.
  48. Antes de ocurrir la caída [del señor Vallejo] ya habían ocurrido varios liqueos en ese mismo pasillo.
  49. El sistema PROPAC es un sistema que tiene Supermax para que sus empleados al oír un "page" que hace el gerente o el subgerente de cada tienda cada cuatro (4) horas, revisen sus áreas de trabajo.
  50. Cuando tiran un "page" de PROPAC, a veces desde donde tiran el "page", no se ve el piso de la tienda.
  51. No existe constancia por escrito en la tienda, de que cuando se tira un "page" los empleados de Supermax dejan de hacer lo que están haciendo, para cotejar el área de la tienda donde laboran.
  52. No existe documento alguno en la Tienda Supermax de Dorado que corrobore que cuando [el señor Sánchez] o cualquier otro gerencial tira un "page" de PROPAC algún empleado haga algo en la tienda.
  53. Para el 1 de noviembre de 2015 no había una bitácora, ni registro, ni documento alguno de que alguien limpió alguna parte de la tienda ese día.
  54. La tienda Supermax de Dorado abre las veinticuatro (24) horas del día.
  55. Para el 1 de noviembre de 2015, la limpieza de la tienda se llevaba a cabo a las 5:00 a.m.

56. Supermax no sabe quién fue la persona que limpio el área donde se cayó [el señor Vallejo] antes de [el señor Vallejo] caerse.
57. [El señor Sánchez] no recuerda cuándo se limpió ese pasillo [núm.] 11, antes d[el señor Vallejo] caerse.
58. Para el 1 de noviembre de 2015 Supermercados Máximo, Inc., era la encargada y la única persona responsable de la limpieza del interior de la tienda Supermax donde ocurrió este accidente.
59. Supermax no había contratado a entidad alguna para que se encargara de la limpieza el interior de la tienda para el 1 de noviembre de 2015.
60. Supermax era quien [tenía] el control absoluto del interior de la tienda de Dorado para el 1 de noviembre de 2015.
61. El 1 de noviembre de 2015 cuando [el señor Sánchez] llegó a trabajar a la tienda Supermax de Dorado estaba lloviendo.
62. [El señor Sánchez] no sabe cuánto tiempo llevaba trabajando en la tienda cuando [el señor Vallejo] se cayó.
63. [El señor Sánchez] tenía conocimiento de que estaba lloviendo desde antes [del señor Vallejo] caerse.
64. La filtración de agua en el pasillo [...] 11 de la tienda Supermax de Dorado caía encima del rótulo del pasillo [núm.] 11 y del rótulo, salpicaba todo el pasillo, y eso era continuamente.
65. La condición del pasillo [núm.] 11 de la tienda de Dorado de Supermax para [el señor Sánchez] era complicada.
66. El pasillo [núm.] 11 era la pesadilla [del señor Sánchez] y esa pesadilla suya nunca se había resuelto.
67. Cuando [el señor Sánchez] dejó de trabajar en la tienda Supermax de Dorado en el 2017, todavía no se había resuelto su pesadilla. Continuaban las filtraciones.
68. El día que ocurrió este accidente estaba lloviendo a cántaros. Cuando llueve a cántaros hay goteras.

69. En la tienda Supermax de Dorado para el 1 de noviembre de 2015 había un Sistema de mantenimiento llamado PROPAC. [El señor Sánchez] no sabe cuándo empezó este Sistema.
70. [El señor Sánchez] para el 1 de noviembre de 2015 no sabe cuántos empleados de mantenimiento había en la tienda de Dorado de Supermax.
71. El Sistema PROPAC se hace en todas las tiendas Supermax de la misma manera.
72. Considerando el hecho de que había un problema de filtración en el pasillo [núm.] 11 de la tienda Supermax de Dorado, Supermax no tomó medidas adicionales de mantenimiento para aminorar el riesgo que representaba la existencia de agua en el pasillo.
73. [El señor Sánchez] no sabe por qué no se tomaron esas medidas adicionales.
74. Para [el señor Sánchez] la filtración en el pasillo [núm.] 11 era complicada. Cada vez que llovía había que tratar de que no pasara algún accidente.
75. El 1 de noviembre de 2015, Supermax tenía el control inmediato de la tienda y del área del pasillo [núm.] 11 donde ocurrió este accidente y no tomó medidas de precaución alguna para evitar que ocurriera el accidente [del señor Vallejo], el cual se hubiese podido evitar con una medida tan sencilla como acordonar el área y cerrar parte del pasillo [núm.] 11 al tránsito del público.
76. El 1 de noviembre de 2015 cuando [el señor Sánchez] llegó a la tienda Supermax de Dorado estaba lloviendo. No sabe si el gerente estaba en la tienda.
77. [El señor Sánchez], a pesar [de] que sabía que estaba lloviendo cuando llegó a trabajar a la tienda Supermax de Dorado el 1 de noviembre de 2015 y que cada vez que llovía [había] filtraciones en el pasillo [núm.] 11 de la tienda, no fue directo al pasillo [núm.] 11 cuando entró a trabajar ese día para verificar las condiciones del área.
78. Antes de enterarse del accidente de [el señor Vallejo], [el señor Sánchez] no pudo indicarle al tribunal sobre cualquier medida de precaución tomadas



por Supermax el 1 de noviembre de 2015 en su tienda de Dorado que hubiese aminorado las condiciones y la peligrosidad del pasillo [núm.] 11.

79. Después que [el señor Vallejo] se cayó Supermax no tomó medidas cautelares para evitar otros accidentes en esa área del pasillo [núm.] 11.
80. Revisando el EXHIBIT 3 de [Supermercados], [el señor Sánchez] admitió que ese registro no está revisado por el gerente. El PROPAC es un "page" por radio que tiran los gerenciales. A las 9:00 a.m., 2:00 p.m., 5:00 p.m., 1:00 a.m. y a las 5:00 a.m.
81. El último "page" de PROPAC hecho el día de este accidente se hizo una hora y media antes de ocurrir la caída [del señor Vallejo].
82. [El señor Sánchez] no sabe quién fue la última persona que limpió el área donde se cayó [el señor Vallejo] antes de éste caerse, ni a qué hora se limpió.
83. [el señor Batiz] tiene Bachillerato en Administración Comercial del 1998, es Gerente de Auditoría y Control de Pérdidas para Supermercados Máximo, Inc., h/n/c Supermax para quien trabaja desde hace 13 años. Su oficina está físicamente localizada en Cataño en el Centro de Distribución del Norte II.
84. Supermax opera el supermercado de Dorado desde el año 2010 y es responsable de la limpieza y mantenimiento del área interna de ese establecimiento.
85. Supermax tiene conocimiento desde el mes de agosto del 2010 del problema de las filtraciones en la tienda de Dorado.
86. De la oficina de[l] [señor Batiz] no se generó ninguna carta, correo electrónico, memorando, indicándole a los encargados de la tienda de Dorado sobre qué medidas de seguridad adoptar para corregir o minimizar la situación de las filtraciones en dicha tienda y medidas de seguridad en los pasillos afectados.
87. De la oficina Supermax de[l] [señor Batiz] no se gener[aron] instrucciones de que bloquearan el pasillo [núm.] 11 de la tienda de Dorado.

88. La tienda Supermax de Dorado no tiene un manual de limpieza y mantenimiento por escrito.
89. La tienda Supermax de Dorado no tiene un récord o bitácora de las limpiezas que se llevan a cabo en el interior de la tienda.
90. Supermax no sabe quién fue la persona que limpió el área donde se cayó [el señor Vallejo], antes de éste caerse.
91. El conserje ("janitor") de la tienda Supermax de Dorado no reduce a escrito, en una bitácora, las áreas de la tienda que limpia durante su jornada de trabajo.
92. La tienda Supermax de Dorado tiene un área de 40,000 pies cuadrados.
93. Habían ocurrido en la tienda Supermax de Dorado varios accidentes por los problemas de filtración antes de la caída [del señor Vallejo].
94. [El señor Sánchez] era la única persona responsable de la inspección, limpieza, mantenimiento, operación y reparación del área de la tienda Supermax donde ocurrió el accidente de [el señor Vallejo] para el 1 de noviembre de 2015.
95. [El señor Revuelta] es presidente de Supermax. El 2 de agosto de 2010 el señor Revuelta envió una carta a [Black Point] y a [BPP Retail] informándoles sobre las condiciones de filtraciones en el techo de la tienda Supermax de Dorado, las cuales constituían un peligro para sus usuarios, requiriéndoles su arreglo conforme al contrato vigente.
96. Supermax, después de la comunicación del 2 de agosto de 2010, suscribió otra carta de seguimiento a [Black Point y BPP Retail] de fecha 22 de diciembre de 2010 suscrita por [el señor Knapp], en los mismos términos que la anterior. Posteriormente, Supermax hizo gestiones y procedieron a demandar a [Black Point y BPP Retail], solicitando cumplimiento de contrato.
97. Supermax presentó varias demandas legales, entre ellas, el caso DAC2012-2629 ante el Tribunal de Bayamón.
98. En el caso DAC2012-2629 se dictó Sentencia Parcial a favor de [Supermercados] el 17 de julio de 2014.

99. En la sentencia dictada el 17 de julio de 2014 en el caso DAC2012-2629, sobre la cual Supermax solicitó [al TPI] que tomara conocimiento judicial, el tribunal dispuso lo siguiente a la página veintidós (22):

**"En consecuencia, se ordena a SuperMax a iniciar los trabajos de reparación y mantenimiento del supermercado SuperMax de Dorado, Puerto Rico.** En cuanto a los rótulos de la tienda se autoriza la instalación de los mismos de acuerdo a lo establecido en la cláusula 15.1 del Contrato de Arrendamiento, y el costo será sufragado por SuperMax, **en adición se ordena lo siguiente:**

(1) la pavimentación del estacionamiento y la pintura de las líneas del estacionamiento a un costo de \$11,350.00;

(2) la reparación del empañetado y pintura del exterior del edificio donde ubica el supermercado SuperMax a un costo de \$14,300.00;

**(3) la reparación de las filtraciones del techo del supermercado SuperMax de Dorado a un costo de \$198,892.00; ..."**[.] (énfasis en original).

100. La sentencia dictada en el caso DAC2012-2629 fue apelada ante el Tribunal de Apelaciones, caso KLAN201401499, quien, mediante Sentencia de 22 de diciembre de 2014, notificada el 13 de enero de 2015, confirmó la sentencia apelada.

101. Al 1 de noviembre de 2015 SUPERMAX no había hecho los trabajos de reparación de las filtraciones del techo del supermercado Supermax de Dorado, ordenada por el Tribunal de Bayamón desde el 27 de julio de 2014.

102. Supermax no cumplió con la orden del Tribunal dictada el 27 de julio de 2014 que lo ordenaba a reparar las filtraciones del techo del supermercado SuperMax de Dorado a un costo de \$198,892.00.

103. Al no realizar la reparación de las filtraciones del techo de la tienda Supermax de Dorado, conforme ordenado por el tribunal, Supermax permitió que continuaran las filtraciones de agua en dicha tienda, permitió que el pasillo [núm.] 11 de la tienda de Dorado, así como otros pasillos del mismo

establecimiento se mojaran cada vez que llovía, poniendo en evidente peligro la integridad y bienestar de sus clientes, permitió que por su negligencia e incumplimiento con una orden expresa del tribunal de que reparara las filtraciones del mencionado techo, ocurriera el accidente de [el señor Vallejo].

104. La cláusula 36 del contrato de arrendamiento en virtud del cual Supermax ocupaba y ocupa las facilidades de la tienda de Dorado donde ocurrió este accidente, le concedía a Supermax el derecho de llevar a cabo las obras de mantenimiento y reparación del techo, después de los treinta (30) días de haber notificado al arrendador sobre la necesidad de dichas obras, si el arrendador rehusaba llevarlas a cabo.
105. Desde el 2 de agosto de 2010, **EXHÍBIT IV [del señor Vallejo]** y desde el 22 de diciembre de 2010, **EXHÍBIT 5 [del señor Vallejo]**, Supermax había notificado a LAS ARRENDADORAS sobre la necesidad de hacer estas reparaciones de las filtraciones del techo de la tienda de Dorado. **Desde el 3 de septiembre de 2010**, más de cinco (5) años ANTES de ocurrir el accidente [del señor Vallejo], **Supermax**, contractualmente, pudo haber realizado las reparaciones de las filtraciones del techo de la tienda de Dorado. Se cruzó de brazos y no las hizo, en claro perjuicio y menosprecio de sus clientes, a pesar de estar operando dicha tienda ininterrumpidamente y de haber tenido ventas sustanciales de \$8,330,656.00 en el año 2011, \$21,531,219.00 en el año 2012, \$23,140,074.00 en el año 2013 y \$21,405,050.00 en el año 2014 en la tienda de Dorado. (énfasis en original).
106. Supermax no ofreció prueba alguna para justificar por qué no había cumplido con la orden dictada el 27 de julio de 2014 por el Tribunal de Bayamón, que le ordenaba, reparar las filtraciones del supermercado donde ocurrió este accidente. Tampoco ofreció prueba alguna para justificar por qué no procedió a realizar estas reparaciones de las filtraciones del techo a pesar de que contractualmente podía haberlas hecho desde el **3 de septiembre de 2010**, más de cinco (5) años antes de ocurrir este accidente. Todo ello, a pesar de saber que habían ocurrido varios accidentes den el interior de la tienda de Dorado antes [del señor Vallejo] sufrir su accidente. (énfasis en original).

107. Al día siguiente del accidente, el lunes 2 de noviembre de 2015, [el señor Vallejo] llamó al [cirujano-ortopeda Nazario], a primera hora, quien lo vi[o] al día siguiente. El [cirujano-ortopeda Nazario] ordenó la toma de unas placas de Rayos X, le recetó Neurontin y Cataflam. [El señor Vallejo] volvió a ver al [cirujano-ortopeda Nazario], luego de hacerse un CT Scan que reveló que tenía un disco herniado. El [cirujano-ortopeda Nazario] ordena entonces un Estudio de Resonancia Magnética (MRI). [El señor Vallejo] le refirió al [cirujano-ortopeda Nazario] que tenía mucho dolor. El [cirujano-ortopeda Nazario] le dijo a [el señor Vallejo] que jamás en su vida podría alzar ambos pies porque se le adormecería la extremidad, y así ha sido desde que sufrió este accidente.
108. [El señor Vallejo], ante la sintomatología y hallazgos antes mencionados, fue a ver al Dr. Rhadamés Sierra, reumatólogo [reumatólogo Sierra], su amigo personal, a quien le dijo que había ido a ver al [cirujano-ortopeda Nazario], que se seguía sintiendo bien mal, que se le estaba durmiendo desde la nalga hacia el muslo izquierdo, que todo el tiempo sentía esas áreas dormidas. El [reumatólogo Sierra] lo refiere a la atención de la Dra. María Ballester, M.D., fisiatra, bajo cuya supervisión recibió trece (13) sesiones de terapias, las primeras al área de la espalda y, cuando [el señor Vallejo] le indica que tiene un dolor brutal en la planta del pie izquierdo, empieza a recibir las terapias una en la espalda, otra en el pie, alternándolas.
109. [El señor Vallejo] comenzó a padecer de fuertes dolores en el talón del, pie izquierdo luego de esta caída. El dolor se fue agravando, agravando y agravando, hasta que un día se levantó y fue a Walgreens a comprarse un bastón porque no podía caminar. Tal fue la situación, que un día llegó a su oficina arrastrando el pie debido al dolor que tenía, tanto, que su hija se impresionó. En una escala del cero (0) al diez (10) su dolor era un diez (10).
110. [El señor Vallejo] vuelve donde el [reumatólogo Sierra] quien le inyecta el talón en dos (2) ocasiones. El doctor le explica que ese tipo de dolencia, ese tipo de lesión es un problema de tendón que es bien delicado y no puede estar

inyectándolos directamente porque los tendones se pueden romper y partir.

111. Transcurridas dos o tres semanas, como le continuaba el dolor en el talón, [el señor Vallejo] vuelve donde el [reumatólogo Sierra] quien le vuelve a inyectar el talón.
112. Posteriormente regresa [el señor Vallejo] donde el [cirujano-ortopeda Nazario] quien lo refiere al Dr. Félix Rodríguez del Río, M.D., especialista en planta de pie (especialista Rodríguez), quien lo examinó y evaluó unas 5 a 6 veces. [El señor Vallejo] le preguntó al doctor cómo podía mejorar su condición del dolor continuo en el talón. El doctor le dijo que utilizara una bola de tenis y cuando estuviera sentado la frotara alrededor del área con miras a bajar la inflamación que tenía. De igual forma le dijo que congelara una botella plástica de agua con el mismo propósito, frotar el área y tratar de bajar la inflamación. Le prescribió una bota para dormir, para mantener la planta de su pie izquierdo estirado mientras duerme, persiguiendo el mismo propósito, tratar de reducir la inflamación.
113. [El señor Vallejo] utiliza la bota para dormir todo el tiempo desde hace tres años, porque la fascitis plantar no se le ha mejorado, tiene mucha inflamación en su pie.
114. Con la bota puesta el conciliar el sueño es muy difícil. De hecho, [el especialista Rodríguez] le indicó que jamás en su vida volvería a poder caminar descalzo. Y así ha sido. Hasta en la ducha hasta estar de pie le cuesta trabajo.
115. Como parte de su tratamiento [el señor Vallejo] también visitó al Dr. José Carlo, neurólogo (neurólogo Carlo), porque le preocupaba que no solamente tenía el adormecimiento de la nalga hacia el muslo izquierdo, sino que también los dedos del pie izquierdo se le estaban durmiendo. De hecho, actualmente los tiene dormidos.
116. El [neurólogo Carlo] le dijo que tenía el tendón que va al pie lastimado, que tenía el pie totalmente hinchado, inflamado y eso va a causar que sienta ese adormecimiento en los dedos del pie. [El señor Vallejo] tiene este adormecimiento

desde hace tres años, desde esta caída. Lo sigue y seguirá padeciendo.

117. El [neurólogo Carlo] le pregunta [al señor Vallejo] si cree en la Medicina Alternativa a lo cual [el señor Vallejo] contesta en la afirmativa, entonces el [neurólogo Carlo] lo refiere a un quiropráctico al Dr. José Calbetó (doctor en medicina alternativa Calbetó), quien le dio un tratamiento que le costó \$1,250.00, tratamiento que su seguro médico, Triple S, no le cubrió.
118. El tratamiento recibido del [doctor en medicina alternativa Calbetó] en que [al señor Vallejo] lo acostaban en una cama negra que tiene distintas secciones. Le amarraban la cabeza, las piernas, el pecho, la pelvis, todo. Esa máquina empieza a estirarlo. La máquina hace una descompresión. Este tratamiento le tomó [al señor Vallejo] unas doce visitas y el tratamiento, en definitiva, no le resolvió la condición de la espalda. Seguía y continúa con un dolor brutal de espalda.
119. El [doctor en medicina alternativa Calbetó] refiere a [al señor Vallejo] al Dr. Fanor Saavedra, M.D. neurocirujano (neurocirujano Saavedra), quien le recomendó coger acuaterapia, las cuales [el señor Vallejo] tomó en la American Military Academy. Lamentablemente, [el señor Vallejo] no pudo continuar con estas terapias porque se le presentó una enfermedad de leucemia y cáncer de la tiroide.
120. [El señor Vallejo] fue entonces referido al Dr. Andrés Meléndez Dedos, M.D., anesthesiólogo (anesthesiólogo Meléndez), quien le hizo tres (3) bloqueos. En una visita de seguimiento [el señor Vallejo] llegó con tanto dolor a la oficina del [anesthesiólogo Meléndez] y éste lo vio tan mal, que lo inyectó en unos nódulos en la espalda. El doctor le dijo [al señor Vallejo] que no podía estar ni mucho tiempo sentado, ni mucho tiempo parado. De ahí [el señor Vallejo] aprendió que no puede estar mucho tiempo sentado, ni parado y tiene que estar estirándose continuamente. De hecho, los bloqueos que [el señor Vallejo] recibió tampoco le resolvieron su problema, ya que seguía padeciendo de dolor continuo en la espalda e irradiación de dolor hacia el muslo izquierdo. Los bloqueos son de duración temporera.

121. Antes del 1 de noviembre de 2015, [el señor Vallejo], según su testimonio, era uno de los tipos más felices del mundo. Siempre hizo deporte, jugó pelota, baloncesto. Antes de caerse en Supermax estuvo diez años haciendo "spinning" en el Gimnasio de Dorado Beach en donde dos (2) veces a la semana hacía "spinning" y otros dos (2) días a la semana hacía sauna, pesas, máquina de trotar "treadmill".
122. Luego de esta caída y, hoy en día, [el señor Vallejo] no ha vuelto a pisar un gimnasio. El [cirujano-ortopeda Nazario] le recomendó que hiciera bicicleta estacionaria pero no la puede hacer porque el sillín le coge el punto de la nalga izquierda y eso le da un dolor brutal. Siguió las instrucciones del [neurocirujano Saavedra] y hace ejercicio de agua.
123. Respecto a la espalda [el señor Vallejo] se siente malísimo, un desastre. Tiene un dolor crónico, el dolor es intenso, es todo el tiempo. No hay un momento en el día que no tenga dolor de espalda. De hecho, le ha pasado varias veces que, estando sentado en su oficina, cuando se sienta en el carro para hacer su viaje a Dorado, ha llegado al estacionamiento de su residencia y no ha podido caminar hacia su casa. Ha tenido que ir arrastrándose. Se asustó tanto al pensar que no podía caminar y eso le ha pasado como cuatro veces más, al punto que regresó donde el [neurólogo Carlo] quien ordenó un tercer (3er) Estudio de Resonancia Magnética (MRI) y, contrario a lo que dijo en la deposición que se le tomara en este caso, de que no hubiese querido nunca cogerle un espacio a un impedido, el doctor le sugirió que sacara un permiso de impedido, lo cual ha tenido que hacer. Así de malo se ha sentido y se siente.
124. Esta caída ha "desgraciado" la vida de [el señor Vallejo]. Él es cliente de Supermax, él se cayó en Supermax porque el piso estaba mojado y no había un rótulo ahí.
125. Respecto al pie izquierdo se siente mal. El pie está inflamado todo el tiempo. Tiene que estar todo el tiempo tratando de bajar la inflamación con los aditamentos que le aconsejó [el doctor en medicina alterna Calbetó]: la bota, las bolas de tenis, las botellas de hielo, el



bastón, un aparato en el piso para tirar en la alfombra y estirarse.

126. Tanto el [cirujano-ortopeda Nazario], como el [reumatólogo Sierra], le dijeron [al señor Vallejo] que estaba deprimido. El [reumatólogo Sierra] le receto Cymbalta que es un antidepresivo que también regula el dolor crónico. [El señor Vallejo] se toma este medicamento "todos los santos días".
127. "Este accidente desgració la vida social" [del señor Vallejo], no puede salir porque "las novias que tenía todas lo han dejado", no tiene vida social alguna, no puede ir al gimnasio, que era su mejor terapia antes del accidente, porque ahí era que él liberaba sus tensiones, el "stress" del trabajo, el "stress" de los problemas diarios. Eso lo ha afectado brutalmente porque ahora no tiene manera de liberar ese "stress", no la tiene. Lleva tres (3) años encerrado en su casa que no, no puede hacer nada, solo ir a la piscina cuando puede.
128. En el área profesional su trabajo conlleva inspecciones de propiedades. Hoy no puede hacer eso. Hace inspecciones limitadas por su falta de movimiento. Su condición física lo ha afectado "hasta sexualmente". No puede hacer nada. "Esto es un desastre. Yo era el soltero más feliz del mundo. Ya no puedo ni viajar solo." Cuando viaja, [el señor Vallejo] tiene que buscar ayuda para que lo lleven en silla de ruedas al "Gate" del avión y eso lo denigra, atenta contra su integridad personal. Se siente denigrado.
129. Hoy en día [el señor Vallejo] no puede hacer ejercicios, ir al gimnasio, no puede cargar cosas pesadas, tiene que procurar asistencia de otras personas, no puede caminar descalzo, no se puede poner un zapato normal. Hace tres años que no usa zapatos normales y de vestir porque tiene y se ha tenido que comprar varios pares de tenis.
130. Para [el señor Vallejo] esto "ha sido una pesadilla". Está deprimido, triste, enfogonado por la crasa negligencia y desconsideración de Supermax, de saber que ahí se ha caído un montón de gente y Supermax no ha hecho nada. Saber que desde el 2010 Supermax mantiene abierto el supermercado en esas condiciones peligrosas y esta gente de Supermax no hace nada.

131. Para [el señor Sánchez] el pasillo [núm.] 11 era complicado, una pesadilla, sin embargo, el día del accidente estaba lloviendo a cántaros afuera y no mandó a secar el piso.
132. [El señor Vallejo] "daría cualquier cosa por no haberse caído, me han desgraciado la vida."
133. El [perito Fernández] es cirujano ortopeda graduado de medicina en la Universidad de Yale en el 1979, hizo su internado y residencia en cirugía en Columbia Presbyterian Community Hospital de Nueva York, residencia en cirugía ortopédica en Harvard durante los años 1981-1984, y "Chief Resident" en cirugía ortopédica en el Massachussets General Hospital. Es diplomado del National Board of Medical Examiners desde el año 1980, recertificado cada cinco (5) años y, recientemente en el año 2016. Es diplomado del American Board of Orthopedic Surgery desde el 1987, recertificado en los años 1997, 2007 y 2018.
134. El [perito Fernández] tiene sus oficinas en el San Juan Health Centre de San Juan de Puerto Rico. Desde el 1985 el [perito Fernández], en su práctica privada, atiende pacientes y, en adición, hace evaluaciones médicas independientes. Ha hecho cientos de evaluaciones. Hace estas evaluaciones a petición de quien le interese, mayormente compañías aseguradoras, como Integrand, Triple S.
135. Evaluador médico independiente (EMI) es un médico que hace una evaluación y no está dando tratamiento al paciente y no hay una relación médico paciente entre estas dos personas. La función del EMI es evaluar los daños físicos y si esos daños físicos están relacionados con un evento y para fines de las cortes identificar el impedimento físico que pueda tener esa persona relacionado con algún evento.
136. En una evaluación médico independiente, se le informa al paciente cuál es el proceso, que no hay una relación médico-paciente de tratamiento, que el evaluador no tiene participación económica en el caso, se toma un historial médico al paciente, se hace un examen físico a las partes afectadas, se revisan los expedientes médicos pertinentes, se llega a un diagnóstico y, a base de las Guías Para la Determinación

de *Impedimento* de la Asociación Médica Americana, Sexta Edición, se hace una determinación de impedimento, aparte del diagnóstico. Esto ha ido cambiando a través de los años, anteriormente se hacía énfasis en los síntomas del paciente y ahora se hace un diagnóstico y a base de ese diagnóstico se hace una determinación de impedimento físico.

137. [El señor Vallejo] le informó al [perito Fernández], como parte del historial médico tomado durante la evaluación que le realizara, que el 1 de noviembre de 2015 mientras estaba de compras en el [Supermax] de Dorado con su carrito, el pie izquierdo se le fue al frente en extensión, cayendo a la superficie del piso sufriendo trauma a su espalda. Estuvo en el piso un rato, posteriormente logró sentarse viendo que el piso estaba mojado. Se llenaron las formas pertinentes y se fue a su casa, se bañó y tenía dolor de espalda en la parte izquierda abajo.
138. [El señor Vallejo] informó al [perito Fernández] que había tenido dolor de espalda en el pasado, que era breve, y que para ello había visto al [reumatólogo Sierra], pero que al momento de ocurrir este accidente en Supermax estaba totalmente asintomático.
139. Como parte de su tratamiento médico para este caso, [el señor Vallejo] recurrió al [cirujano-ortopeda Nazario], quien le hizo radiografías y lo refirió a terapia física. [El señor Vallejo] persistió con el dolor de espalda y fue evaluado por otro médico especialista en extremidades, fue inyectado en varias ocasiones en el calcáneo izquierdo, debido a dolor severo en el talón. Secundario al dolor, [el señor Vallejo] estaba utilizando un bastón para ambular.
140. [El señor Vallejo], a la fecha de la evaluación que le realizó el [perito Fernández], continuaba con dolor de espalda baja con irradiación al muslo izquierdo, no bajaba al pie. Tenía adormecimiento en los dedos del pie izquierdo, lo cual significa que los nervios estaban afectados.
141. La presión en los nervios ocasiona pérdida de sensación. Es una rama lateral del nervio ciático, L-5-S1.
142. Aunque se le habían hecho Estudios de Resonancia Magnética (MRI), placas y

estudios electromagnéticos, [el señor Vallejo] nunca había tenido dolor de espalda baja con irradiación hacia la extremidad inferior izquierda antes de su caída en Supermax.

143. Cuando el [perito Fernández] evalúa [al señor Vallejo], este utilizaba múltiples medicamentos: Neurontin que se usa para la neuropatía, Cataflam que es un antiinflamatorio, analgésico, y Valium 10mg diarios para los espasmos. [El señor Vallejo] nunca había utilizado estos medicamentos previos a este accidente.
144. [El señor Vallejo] informó al [perito Fernández] que era Realtor, que usaba un "lumbar support", una faja para delimitar los movimientos de la espalda baja para limitar el dolor. Tenía que utilizar tenis para el control de su "fascitis plantar." Los zapatos duros, zapatos de vestir, no los podía utilizar ya que le incrementaban el dolor del talón izquierdo.
145. La fascitis plantar es una inflamación de los tejidos blandos de la planta del pie. Son los tejidos blandos que tienen su inserción en la planta del pie. No podía caminar descalzo. Tenía que utilizar una bota para dormir, que es uno de los tratamientos recomendados. Es incómodo. Esa bota procura que el pie no se doble y se caiga hacia abajo mientras uno duerme.
146. [El señor Vallejo] había visto al [anestesiólogo Meléndez], especialista en manejo de [d]olor, quien le había hecho cuatro (4) distintos bloqueos a su espalda baja. Los bloqueos persiguen, al inyectar analgésicos, bajar la inflamación en el área. Se inyecta dentro de la espina dorsal para bajar la inflamación en esa área. Cuando hay presión en, un nervio, en este caso por un disco herniado que está causando presión al nervio, esto causa inflamación y sensibilidad en ese nervio, que es lo que causa dolor en la pierna. Se inyecta cortisona dentro de la espina dorsal para bajar la inflamación y el dolor. Estos bloqueos tienen una duración temporera, caso a caso. El bloqueo no le va a curar el disco herniado, no lo va a curar.
147. [El señor Vallejo] previo a este accidente, hacía ejercicios de bicicleta y pesas pero que tuvo que abandonarlos, luego de este accidente. [El señor

Vallejo] fue evaluado por un neuro cirujano que no le recomendó cirugía.

148. Respecto a su historial médico pasado, [el señor Vallejo] había tenido leucemia en el 2016 que estaba estable y cáncer de la tiroide para el 2016 así como una menisectomía, una artroscopía en la rodilla derecha.
149. Al examen físico [el señor Vallejo] medía seis pies (6'), pesaba 240 libras, su marcha no era antálgica, su espalda baja demostraba afectación en la espalda baja, al palpar el nervio a nivel de la nalga. A la palpación mostraba que tenía síntomas distales, que tenía el nervio ciático afectado. Cuando el [perito Fernández] apretaba el nervio ciático en el glúteo causaba dolor distal en la pierna, corroborando que evidentemente el nervio ciático estaba afectado. Tenía sensibilidad severa en el origen de la planta fascia, en la base del talón izquierdo. El hallazgo físico encontrado por el [perito Fernández] era consistente con los síntomas que [el señor Vallejo] aquejaba.
150. El [perito Fernández] evaluó todos los expedientes médicos [del señor Vallejo], sus exámenes objetivos, particularmente el Estudio de Resonancia Magnética (MRI) que le habían hecho [al señor Vallejo] en noviembre del 2015, el estudio del 2016 y el del pie izquierdo.
151. Haciendo referencia al MRI del 11 de agosto de 2016, este estudio evidenciaba una pequeña herniación protusión adentro de la forámina por donde el nervio sale que es un espacio muy limitado, y en el caso [del señor Vallejo] hacía presión en esa parte del nervio que es consistente con los síntomas que tiene el paciente.
152. En cuanto al desgarrar anular. El disco es algo redondo, la parte de afuera del disco es como un anillo, duro y fibroso. La parte central es blandita como si fuera un "chicle", ese es el cojín que está entre las vértebras.
153. En este caso, la parte de afuera del disco [del señor Vallejo] se había desgarrado, eso causa sus síntomas y permite progresión de una condición como en este caso. El estudio de MRI tenía distintos hallazgos y estos hallazgos en sus diagnósticos eran consistentes con los síntomas y hallazgos físicos [del señor Vallejo]. Esto es muy importante,

ya que hay una correlación entre los síntomas, el examen físico, los estudios objetivos y los hallazgos físicos. Indicó el [perito Fernández] que al haber esta correlación, ahí uno tiene una seguridad sobre su diagnóstico, porque el paciente puede tener unos síntomas que no se pueden relacionar por la radiografía, en el examen. En este caso se corroboró que tenía una lesión en la espalda baja, tenía un disco herniado, y que tenía síntomas de radiculopatía en esa pierna. Todo esto era consistente con los síntomas que tenía [el señor Vallejo]. Tomando todo esto en consideración al momento de evaluar el caso, es muy importante a los fines de poder llegar a un diagnóstico.

154. Con relación al estudio de MRI del 10 de febrero de 2016, este estudio demostraba una inflamación severa de la fascia del pie, que con el tiempo había ocasionado un desgarre parcial de la fascia, un tejido duro, blando, fibroso. Esta fascia se había inflamado tanto y tanto que ya se había roto parcialmente, no se había colapsado completo, pero era un "High Grade Partial Thickness Tear", está casi completamente desgarrado, un desgarre parcial severo, que es casi total. Es consistente con un "Severe Plantar Fasciatis". Los síntomas, los hallazgos físicos, y los estudios diagnósticos, concuerdan con el diagnóstico de "Severe Plantar Fasciastis".
155. En síntesis, con relación a este accidente, [el señor Vallejo] tiene un "Severe Plantar Fasciatis" con un "High Grade Partial Thickness Tear", es decir, una fascitis plantar severa con desgarre parcial de la fascia. En adición, tiene un disco herniado a nivel L-5 S-1 adentro de la formina y desgarre del disco anular L4-L-5. Son dos niveles diferentes. Los médicos de tratamiento también coincidieron con estos diagnósticos hechos por el [perito Fernández].
156. El impedimento físico por la fascitis plantar resulta en uno por ciento (1%) de las funciones fisiológicas generales de su cuerpo, *utilizando la tabla 16.2 de las Guías de Impedimento de la Asociación Médica Americana, Sexta Edición.*
157. En término de la espalda baja, las placas mostraban que tenía menos espacio de lo normal en las vértebras L-5, S-1. [El señor Vallejo] tiene 64 años, que es joven.

158. Los estudios radiográficos revelan que más del cincuenta por ciento (50%) de las personas padecen de esta condición y cambios degenerativos: envejecimiento. [El señor Vallejo] no tenía síntomas de la espalda cuando ocurrió su accidente, ni se encontraba en tratamiento médico de la espalda, tales como fisiatras, exámenes físicos, terapias, inyecciones, etc. Cuando se le hacen estudios más sofisticados, el MRI demuestra que tiene una lesión del disco en esa área. La conclusión es que la lesión de la espalda de [el señor Vallejo] fue ocasionada por esta caída. El nervio está afectado. Cuando hay síntomas distales. Padecerá de dolor de la espalda por el resto de su vida.
159. Poniendo todo el cuadro clínico y estudios objetivos en análisis, se confirman los diagnósticos hechos.
160. El impedimento físico por un disco herniado es un seis por ciento (6%) de sus funciones fisiológicas generales.
161. Combinando el seis por ciento (6%) por el disco herniado y el uno por ciento (1%) por la fascitis plantar se determina que [el señor Vallejo] tiene un impedimento permanente de un siete por ciento (7%) de sus funciones fisiológicas generales ocasionado por las lesiones sufridas en este accidente.
162. Al [el señor Vallejo] ser evaluado por el [perito Fernández] ya [el señor Vallejo] tenía una radiculopatía. Neuropatía es una enfermedad de los nervios generalizado. Antes de este accidente [el señor Vallejo] no tenía historial de haber tenido radiculopatía. No tiene historial de haber utilizado faja ortopédica antes del accidente. [El señor Vallejo] usaba tenis al momento que el [perito Fernández] lo evaluó.
163. En opinión del [perito Fernández], el origen de las fascitis plantar son varios. Uno de ellos, como en este caso, es de origen traumático. El origen puede también ser idiopático, que empieza por su cuenta. Puede haber fascitis plantar sin trauma, pero eso no ocurrió en este caso.
164. [El señor Vallejo] solía caminar descalzo en su casa antes de este accidente. En este caso [el señor Vallejo] no tenía

historial médico de haber padecido de fascitis plantar antes de este accidente.

165. [El señor Vallejo] actualmente usa un "dorsiflexion boot". Esta bota mantiene el pie en dorsiflexión. Utiliza la bota solamente en el pie izquierdo, no en el derecho. La bota [el señor Vallejo] la comienza a utilizar después de este accidente.
166. El [perito Fernández] examinó otros dos (2) Estudios de Resonancia Magnética, uno de noviembre de 2015 que evidenció disco herniado foraminal y otro del 2016, el cual arrojó que tenía artroscopía en la rodilla derecha por daño al menisco. Caminaba correctamente antes del accidente.
167. [El señor Vallejo] tenía proceso degenerativo en la espalda baja. No tenía disco herniado previo al accidente de Supermax. Artritis es a nivel de los huesos. En el caso [del señor Vallejo] hay un disco que está fuera de sitio.
168. Una espalda con condiciones degenerativas es una espalda más débil y está predispuesta a que un trauma ocasione más daños que en otros pacientes.
169. Los tres (3) bloqueos que se le hicieron a [el señor Vallejo] en el área de la espalda, se le hicieron mucho después de haber fallado el tratamiento conservador de terapia física. El bloqueo es un tratamiento mucho más agresivo que lo hace un especialista, en este caso un anestesiólogo, especialista en manejo del dolor.
170. [El señor Vallejo] no tenía historial traumático alguno antes del accidente que nos ocupa.
171. Pudimos apreciar de cerca y con detenimiento la marcada limitación de movimientos, gestos honestos, genuinos de dolor y semblante triste deprimido que exhibe y tiene [el señor Vallejo], durante los dos (2) días que estuvo en sala mientras se desfilaba la prueba. Apreciamos los cambios de posición corporal buscando alivio al dolor, estando de pie, estirándose. Nos impresionó la candidez, sinceridad, honestidad, dolor y aprehensión de [el señor Vallejo] al hacer estos movimientos marcadamente en su espalda y pie izquierdo lo cual, en unión a todo lo



antes consignado en estas determinaciones de hechos, nos valida la opinión pericial del [perito Fernández].

En virtud de la prueba que se presentó y creyó el TPI, concluyó que Supermercados y BPP Retail, fueron responsables de la caída del señor Vallejo. El TPI estableció que Supermercados incumplió con su deber de tomar medidas de limpieza, mantenimiento y de seguridad. De igual forma, incumplió con su deber de colocar rótulos o avisos que alertaran sobre la necesidad de tomar precauciones al caminar por el pasillo [núm.] 11. Asimismo, el TPI indicó que BPP Retail fue responsable como dueño y/o administrador del centro comercial, al incumplir con su deber de reparar el techo del edificio. Así, el TPI juzgó que la causa próxima del accidente fueron las negligencias que desplegaron Supermercados y BPP Retail. A tales efectos, le impuso el 80% de responsabilidad a Supermercados y el 20% de responsabilidad a BPP Retail.

Consecuentemente, declaró ha lugar la *Demanda* y valoró los daños que sufrió el señor Vallejo de la siguiente manera: \$175,000.00 por los daños físicos, tratamientos médicos y terapias, y los dolores pasados, presentes y futuros; \$47,000.00 por sus angustias mentales y sufrimientos morales pasados, presentes y futuros; y \$52,500.00 por el impedimento parcial permanente de 7% en sus funciones fisiológicas generales.

El TPI ordenó a restar de dicha cantidad el porcentaje de responsabilidad en el que incurrió BPP Retail, conforme al acuerdo de transacción que suscribió con el señor Vallejo. Por último, determinó que Supermercados e Integrand fueron temerarios y le condenó

al pago de \$7,500.00 por concepto de honorarios de abogados.

En desacuerdo, Supermercados presentó una *Moción de Reconsideración y Determinaciones Adicionales de Hechos*.<sup>11</sup> No obstante, el TPI no varió su fallo.

Inconforme, el 14 de enero de 2021, el señor Vallejo Instó el presente recurso y señaló:

ERRÓ EL TPI AL NO ADJUDICAR EN LA SENTENCIA ENMENDADA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA CONTRA LOS TERCEROS DEMANDADOS BLACK POINT Y AL OMITIR DISTRIBUIR [PORCIENTOS] DE RESPONSABILIDAD ENTRE CO-CAUSANTES SOLIDARIOS DEL DAÑO, COMO LO HIZO EN LA SENTENCIA ORIGINAL.

ERRÓ EL TPI AL ADJUDICAR LOS DAÑOS, POR NO ATRIBUIR RESPONSABILIDAD COMPARADA AL [SEÑOR VALLEJO] EQUIVALENTE A UN 15%, Y POR CONCEDER UNA CUANTÍA DE DAÑOS EXAGERADAMENTE ALTA.

ERRÓ EL TPI AL IMPONER TEMERIDAD A LOS DEMANDADOS.

Por su parte, el 17 de febrero de 2021, el señor Vallejo compareció mediante su *Alegato de la Parte Demandante-Apelada*. Con el beneficio de las comparecencias, se resuelve.

## **II. Marco Legal**

### **A. Apreciación de la prueba**

Como norma general, este Tribunal no debe intervenir con las determinaciones de hechos que hace el TPI, ni debe sustituir su criterio por el del juzgador. *Rivera Menéndez v. Action Service*, 185 DPR 431, 448 (2012). La razón jurídica de esta normativa es ser deferentes a un proceso que ocurrió, principalmente, ante los ojos del juzgador de instancia. Fue ese juzgador quien observó y percibió el comportamiento de los testigos al momento de declarar y, en base a ello,

---

<sup>11</sup> Apéndice de la *Apelación*, pág. 107.

adjudicó la credibilidad que le merecieron sus testimonios. *SLG Rivera Carrasquillo v. AAA*, 177 DPR 345, 357 (2009).

Cónsono, se concede respeto a la adjudicación de credibilidad que realizó el juzgador primario de los hechos, dado que este Tribunal cuenta solamente con récords mudos e inexpressivos. *Trinidad v. Chade*, 153 DPR 280, 291 (2001). Por tal razón, las determinaciones de hechos basadas en testimonio oral no se dejarán sin efecto, a menos que sean claramente erróneas. Regla 42.2 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R. 42.2.

De ordinario, este Tribunal sostendrá el pronunciamiento del TPI --en toda su extensión-- en ausencia de prejuicio, parcialidad, error manifiesto o abuso de discreción. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 771 (2013); *Trans Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689 (2012). Es decir, se podrá intervenir con la apreciación de la prueba cuando un examen detenido de la misma convenza a este Tribunal de que el juzgador descartó injustificadamente elementos probatorios importantes o que fundamentó su criterio únicamente en testimonios de escaso valor, o inherentemente improbables. *C. Brewer P.R., Inc. v. Rodríguez*, 100 DPR 826, 830 (1972). Solo ante la presencia de estos elementos, o cuando la apreciación de la prueba no concuerde con la realidad fáctica o ésta sea inherentemente imposible o increíble, este Tribunal deberá intervenir. *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 DPR 84, 99 (2000).

Sin embargo, la norma de abstención y deferencia judicial no aplica en cuanto a la evaluación de prueba

pericial y documental. La prueba documental es susceptible de una evaluación independiente por parte de este Tribunal. Así, a la hora de apreciar la evidencia documental, este Tribunal está en la misma posición que el TPI. *Dye-Tex P.R., Inc. v. Royal Ins. Co., P.R.*, 150 DPR 658, 662-663 (2000).

**B. Responsabilidad Extracontractual**

El Artículo 1802 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5141, indica que: “[e]l que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado”. Para imponer responsabilidad al amparo de este artículo, nuestro ordenamiento requiere la concurrencia de tres (3) elementos: 1) que se establezca un daño sufrido; 2) que exista una relación causal entre el daño y la acción u omisión de un tercero; y 3) que dicho acto u omisión sea culposo o negligente. *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 843 (2010).

La negligencia consiste en no precaver las consecuencias lógicas de una acción u omisión que cualquier persona prudente hubiese previsto bajo las mismas circunstancias. *López v. Porrata Doria*, 169 DPR 135, 164 (2006). La determinación de negligencia se basa en la consideración objetiva de lo que hubiese podido anticipar o prever, bajo las mismas circunstancias, un hombre prudente y razonable. *López v. Dr. Cañizares*, 163 DPR 119, 132 (2004).

El elemento de previsibilidad se relaciona con el requisito de nexo causal. En nuestro ordenamiento jurídico extracontractual gobierna la doctrina de la causalidad adecuada, la cual indica que no es causa toda condición sin la cual no se hubiera producido el

resultado, sino la que ordinariamente lo produce según la experiencia general. *Santiago v. Sup. Grande*, 166 DPR 796, 818-819 (2006).

Es decir, para que exista el deber de indemnizar, se requiere que exista un nexo causal entre el daño y el acto u omisión culposo o negligente. *Pacheco v. A.F.F.*, 112 DPR 296, 302 (1982). La acción u omisión tiene que ser idónea para producir el efecto operado, tiene que determinarlo normalmente. A fin de establecer esa vinculación de causa y efecto entre esos dos sucesos, hay que realizar un análisis retrospectivo de posibilidad. En vista de ello, no es suficiente que un hecho aparezca como condición de ese evento, si regularmente no trae aparejado ese resultado. *Estremera v. Inmobiliaria Rac., Inc.*, 109 DPR 852, 857 (1980).

Por otro lado, la negligencia que provoca el daño sufrido puede ocurrir por la concurrencia de culpas entre el demandante y el demandado, es decir, entre víctima y victimario, lo que conllevaría una reducción de la indemnización. C.J. Irizarry Yunque, *Responsabilidad Civil Extracontractual: Un estudio basado en las decisiones del Tribunal Supremo de Puerto Rico*, 7ma ed. San Juan, 2009, pág. 259. En estos casos, el tribunal tiene el deber de "individualizar las indemnizaciones por daños, colocando el rigor económico en las partes conforme a la proporción de su descuido o negligencia". *Colón Santos v. Coop. Seg. Mult.*, 173 DPR 170, 178 (2008). En casos donde existe negligencia comparada, "es necesario analizar y considerar todos los hechos y circunstancias que mediaron en el caso, y particularmente si ha habido una causa predominante." *Quiñones López v. Manzano Pozas*, 141 DPR 139, 176 (1996).

De igual manera, un daño puede ser el resultado de la culpa o negligencia de dos o más personas demandadas. C.J. Irizarry Yunque, *op. cit.*, pág. 294. Es decir, se habla de negligencia concurrente cuando dos o más personas actúan culposa o negligentemente y, el comportamiento de ambos causó el daño. *Íd.* Para imponer responsabilidad por negligencia concurrente, el acto debe ser la causa adecuada de los daños para que cada actor responda. *Íd.*

En cualquier caso, las personas que sufren perjuicios tienen el deber de adoptar aquellas medidas razonables a su alcance, tendentes a reducir el monto de los daños. *Fresh-O-Baking Co. v. Molinos de P.R.*, 103 DPR 509, 520 (1975). Esto se conoce como la doctrina de mitigación de daños. Ahora bien, la existencia y extensión de esta norma se evalúa a la luz de las circunstancias particulares de cada caso, no existiendo una fórmula mágica ni matemática que permita aplicarla con facilidad. *Íd.*, pág. 521. De determinarse que se faltó a este deber, el tribunal a quo deberá reducir el monto de acuerdo con estos criterios.

### **C. Valorización del daño**

La valoración del daño es un elemento fundamental al momento de adjudicar responsabilidad. Conceder cuantías insuficientes por concepto de daños sufridos tiene el efecto de menospreciar la responsabilidad civil a la que deben estar sujetas las actuaciones antijurídicas. En contraposición, una valoración exagerada de los daños tiene un efecto de castigo, lo cual es ajeno a nuestro sistema de derecho. Para que el sistema civil cumpla sus propósitos, los tribunales deben buscar la proporción más razonable entre el daño

causado y la indemnización concedida. Nuestro Foro Más Alto ha expresado que estimar y valorar daños es una tarea difícil que conlleva especular, así como insertar elementos subjetivos, como "la discreción y el sentido de justicia y conciencia humana del juzgador de los hechos". *Herrera, Rivera v. S.L.G. Ramírez-Vicéns*, 179 DPR 774, 785 (2010). De igual manera, en *Urrutia v. A.A.A.*, 103 DPR 643, 647-648 (1985), el Foro Judicial Máximo expresó:

Bajo la fórmula amplia de responsabilidad consagrada en el Art. 1802 del Código Civil (31 LPRA sec. 5141), no existe una tabla o computadora electrónica que recoja todos los elementos y premisas inarticuladas que nutren la valoración del dolor físico y mental humano y permita, mediante la aplicación de unas teclas o el oprimir unos botones, obtener el resultado final apropiado. Esta función descansa sobre el ejercicio discrecional prudente, juicioso y razonable del juzgador de hechos animado por un sentido de justicia y de conciencia humana.

Si bien la apreciación valorativa de daños no está exenta de cierto grado de especulación, nuestro sistema de justicia aspira a que toda adjudicación sea razonablemente balanceada, es decir, ni extremadamente baja ni desproporcionadamente alta. *Blás v. Hospital Guadalupe*, 146 DPR 237, 339 (1998). Como sabemos, no existe una fórmula que recoja todos los elementos que nutren la valoración del dolor físico y mental que permita obtener el resultado final exacto y apropiado. *Nieves Cruz v. U.P.R.*, 151 DPR 150, 178 (2000). La valoración del daño responde entonces a factores particulares y únicos de cada caso; no se presta a extrapolación indiscriminada; debe ser considerada conforme los hechos y circunstancias particulares.

La tarea de valorar el daño descansa, inicialmente, en el ejercicio discrecional prudente, juicioso y

razonable del juzgador de hechos, animado por un sentido de justicia y de conciencia humana. *S.L.G. v. F.W. Woolworth & Co.*, 143 DPR 76, 81 (1997). El juzgador debe medirlos a base de la prueba, procurando, en todas las ocasiones, que la indemnización no se convierta en una industria y mantenga su sentido remediador, no punitivo. *S.L.G. Rodríguez v. Nationwide*, 156 DPR 614, 628 (2002).

Por esto, el TPI está en mejor posición que este Tribunal para hacer esa evaluación. El TPI es la instancia que tiene contacto directo con la prueba que se presenta en el proceso. *Administrador F.S.E. v. ANR Construction Corp., et als.*, 163 DPR 48 (2004). Dicha discreción está fundamentada en criterios de estabilidad y de respeto a los tribunales de primera instancia. *Nieves Cruz v. U.P.R., supra; Publio Díaz v. E.L.A.*, 106 DPR 854, 868 (1978); *Baralt v. Báez*, 78 DPR 123, 127 (1955). En lo pertinente, es preciso destacar que la valoración descansa en la sana discreción del juzgador de primera instancia y, por tanto, merece deferencia en esa discreción ejercitada. *Colón Flores v. Municipio de Guayama*, 114 DPR 193, 203 (1983).

Por ende, la cuantificación necesaria y justa para compensar los daños queda en el juicio sano, la experiencia y discreción del juzgador. *Concepción Guzmán v. A.F.F.*, 92 DPR 488, 502 (1965); *Infante v. Leith*, 85 DPR 26 (1962); *Arcelay v. Sanchez*, 77 DPR 824 (1955). "Empero, señaladas y sometidas a nuestra consideración circunstancias comprobadas que ameritan una modificación de cuantía, procederemos a ello siguiendo los criterios antes mencionados". *Urrutia v. A.A.A., supra*, pág. 648. Cuando una parte solicita la modificación de las sumas concedidas, ella está obligada a demostrar la existencia



de circunstancias que lo ameriten. *Nieves Cruz v. U.P.R.*, *supra*, pág. 176; *S.L.G. Rodríguez v. Nationwide*, *supra*, pág. 623; *Publio Díaz v. E.L.A.*, *supra*, pág. 868. De lo contrario, prevalece la norma de abstención en ausencia de pasión, prejuicio, error manifiesto o parcialidad. *S.L.G. Rodríguez v. Nationwide*, *supra*, pág. 623; *Colón y otros v. K-mart y otros*, 154 DPR 510, 520 (2001); *Trinidad Garcia v. Chade*, 153 DPR 292, 291 (2001).

Ahora bien, independientemente del grado de subjetividad que conlleva la adjudicación de daños, el Tribunal Supremo estableció un mecanismo que ayuda a determinar si las cuantías concedidas por el foro de instancia resultan ridículamente bajas o exageradamente altas. Para ello, este Tribunal debe examinar, además de la prueba que desfiló ante el TPI las concesiones de daños en casos anteriores similares. El Tribunal Supremo reconoce que no existen dos casos idénticos y que cada caso es distinguible de otro, según sus propias circunstancias, sin embargo, para determinar si la valoración de los daños en un caso específico es o no adecuada, resulta útil examinar las cuantías que el Tribunal Supremo ha concedido en casos similares anteriores. *Herrera, Rivera v. S.L.G. Ramírez-Vicéns*, *supra*, pág. 785.

Recientemente, en *Santiago Montañez v. Fresenius Medical*, 195 DPR 476, 493 (2016), el Foro Más Alto apercibió:

Ante ello, nos vemos obligados a advertir a los jueces y las juezas sobre la importancia de detallar en sus dictámenes los casos que se utilicen como referencia o punto de partida para la estimación y valoración de daños y el cómputo realizado para establecer las cuantías que se concedan. Este llamado a los jueces

cobra importancia ante la necesidad imperante de instruir a las partes y a los miembros de la profesión jurídica en torno al método que se utiliza en ese difícil y angustioso proceso de estimar y valorar los daños. Además, habida cuenta de que esa tarea lleva consigo cierto grado de especulación, resulta forzoso explicar qué casos se utilizan como referencia y cómo se ajustan las cuantías concedidas en esos casos anteriores al caso que el tribunal tiene ante su consideración.

Como bien apunta el Tribunal Supremo, "con este ejercicio no pretendemos desarrollar una ciencia exacta pues, después de todo, lo que buscamos es un estimado, ya que no existe un sistema de computación con el que todas las partes queden satisfechas". *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, 186 DPR 889 (2012), págs. 916-917, citando de *Herrera Rivera v. S.L.G. Ramírez-Vicéns*, *supra*, pág. 784. A ello es preciso añadir que el ejercicio de valoración de daños siempre involucrará algún grado de especulación y elementos subjetivos, tales como la discreción, el sentido de justicia y conciencia humana. *Santiago Montañez v. Fresenius Medical*, *supra*, pág. 476. En última instancia, el criterio que deberá guiar a un juez a la hora de fijar el resarcimiento debido será la razonabilidad. *Meléndez Vega v. El Vocero de PR*, 189 DPR 123, 210 (2013).

#### **D. Temeridad**

La Regla 44.1 (d) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 44.1, concede al Tribunal la facultad de imponer honorarios de abogado en aquellos casos en los que intervenga temeridad o frivolidad. En *Fernández v. San Juan Cement Co. Inc.*, 118 DPR 713, 718 (1987), el Foro Más Alto definió temeridad como:

una actitud que se proyecta sobre el procedimiento y que afecta el buen funcionamiento y administración de la justicia. También sujeta al litigante inocente a la ordalía del proceso judicial y lo expone

a gastos innecesarios y a la contratación de servicios profesionales, incluyendo abogados, con el gravamen a veces exorbitante [sic] para su peculio. H. Sánchez, *Rebelde sin Costas*, 4(2) Boletín Judicial 14 (1982).

Dicho de otro modo, se entiende que un litigante actúa con temeridad o frivolidad cuando "por su terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, obliga a la otra parte, innecesariamente a asumir las molestias, gastos, trabajo e inconveniencias de un pleito". *Andamios de P.R. v. Newport Bonding*, 179 DPR 503, 520 (2010). En fin, es aquella conducta que "haga necesario un pleito que se pudo evitar; que lo prolongue innecesariamente; o que requiera a la otra parte efectuar gestiones innecesarias". Rafael Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil*, sec. 4402, pág. 390; *Blas v. Hosp. Guadalupe*, 146 DPR 267, 334-335 (1998). (Énfasis suplido).

La evaluación de si ha mediado o no temeridad recae sobre la discreción sana del tribunal sentenciador y solo se intervendrá con ella en casos en los que se desprenda el abuso de tal facultad. *S.L.G. Flores-Jiménez v. Colberg*, 173 DPR 843, 866 (2008). Entiéndase, este Tribunal no debe intervenir con el ejercicio de tal discreción, a menos que se demuestre que: (a) hubo un craso abuso de discreción; (b) el foro inferior actuó con prejuicio o parcialidad; (c) el foro inferior se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo; o (d) cuando la cuantía impuesta sea excesiva. *P.R. Oil v. Dayco*, 164 DPR 486, 511 (2005). Sin embargo, una vez se fija la existencia de temeridad, la imposición del pago de honorarios de abogado es mandatoria. *Íd.*

A la luz de la normativa expuesta, se resuelve.

### III. Discusión

De entrada: Supermercados no cuestiona las determinaciones de hechos que efectuó el TPI en su *Sentencia Enmendada*. Además, no acompañó prueba documental o pericial alguna en el juicio. Tampoco le presentó una transcripción de la prueba oral. Por lo tanto, a la luz del derecho aplicable, este Tribunal resuelve los señalamientos de error conforme a las determinaciones de hechos que efectuó el TPI, nada más.

En su primer señalamiento de error, Supermercados sostiene que el TPI incidió al no imponerle responsabilidad a BPP Retail y Blackpoint (terceros demandados). Indica que no cuestiona la determinación de negligencia que se realizó en su contra, mas entiende que el TPI no adjudicó responsabilidad solidaria a BPP Retail y Blackpoint. Señala que, en la *Sentencia* de 11 de octubre de 2019, el TPI le impuso responsabilidad equivalente a un 20% a BPP Retail y Blackpoint y un 80% a Supermercados. No obstante, arguye que, en la *Sentencia Enmendada* se le impone un 100% de responsabilidad a Supermercados. A tales efectos, señala como error la omisión del TPI al no adjudicar un grado o por ciento de negligencia atribuible BPP Retail y Blackpoint por su responsabilidad como arrendador y dueño del edificio donde ocurrió el accidente, a pesar de que incumplieron con su deber de reparar el techo. No tiene razón.

Una lectura de la *Sentencia Enmendada* demuestra que el TPI sí impuso responsabilidad a BPP Retail y Blackpoint. En sus conclusiones de derecho, el TPI expresamente expone que en la relación externa frente al

señor Vallejo, “[Supermercados] y [BPP Retail y Blackpoint], quedaban obligados por deberes jurídicos de actuar distintos e individuales, pero indudablemente convergentes”.<sup>12</sup> A tales efectos, expuso que “estamos ante un caso de co-causantes de daño”.<sup>13</sup> A BPP Retail y Blackpoint se les adjudicó un 20% de responsabilidad por incumplir con su deber de reparar el edificio como dueños y/o administradores del centro comercial.<sup>14</sup> Por lo que, no procede el argumento de Supermercados.

Segundo, Supermercados alega que la omisión de corregir las filtraciones del techo del edificio por parte de BPP Retail y Blackpoint, en unión a las determinaciones de hechos número 95, 96, 97, 104 y 105 de la *Sentencia Enmendada*, permite concluir que BPP Retail y Blackpoint responden de manera solidaria en una cantidad no menor de 50% de responsabilidad, por ser los dueños y arrendadores del edificio. No tiene razón.

Conforme a la Sección II (B) de esta *Sentencia*, el Tribunal Supremo ha establecido que existe negligencia concurrente cuando dos o más personas actúan culposa o negligentemente y el comportamiento de ambos causó el daño. Ante ello, cuando el TPI estime los daños, su valoración coloca el rigor económico en las partes conforme a la proporción de su descuido o negligencia. Dicha valorización, según se indicó, descansa en la discreción del TPI y, por tanto, mientras no medie abuso, merece deferencia.

---

<sup>12</sup> Apéndice de la *Apelación*, pág. 76.

<sup>13</sup> *Íd.* De igual forma, en la parte intitulada *Sentencia*, el TPI determinó que tanto Supermercados como BPP Retail y Blackpoint fueron responsables por el incidente del 1 de noviembre de 2015, en el pasillo núm. 11 del supermercado Supermax. Apéndice de la *Apelación*, pág. 90.

<sup>14</sup> *Íd.*

Según las determinaciones de hechos del TPI, en uno de los casos que Supermercados solicitó se tomara conocimiento judicial, se le ordenó a realizar las reparaciones del techo del supermercado.<sup>15</sup> No obstante, para el día del incidente, Supermercados todavía no había realizado las reparaciones que ordenó el TPI.<sup>16</sup> Dicho incumplimiento permitió que continuaran las filtraciones de agua en los pasillos del supermercado cada vez que llovía.<sup>17</sup> Así, puso en peligro evidente la integridad y bienestar de sus clientes y permitió que ocurriera el accidente del señor Vallejo.<sup>18</sup> Lo que es más, Supermercados no justificó con prueba alguna su incumplimiento con la referida orden del TPI.<sup>19</sup>

Surge de las determinaciones de hechos del TPI que la cláusula treinta y seis (36) del contrato de arrendamiento entre BPP Retail y Supermercados, concedía a Supermercados el derecho de realizar las obras de mantenimiento y reparación del techo. Ello, si BPP Retail rehusaba llevarlas a cabo dentro de los treinta (30) días siguientes de que Supermercados le notificara sobre la necesidad de dichas obras.<sup>20</sup> Supermercados, en efecto, notificó desde el 2010 a BPP Retail sobre la necesidad de reparar las filtraciones del techo de la tienda, mas no proveyó prueba alguna para justificar su omisión de hacer las reparaciones. Ello es inexplicable dado que, bajo los términos del contrato, podía realizarlas desde el 3 de septiembre de 2010 y, lo que

---

<sup>15</sup> Apéndice de la *Apelación*, pág. 49. Esta sentencia se confirmó por este Tribunal el 22 de diciembre de 2014.

<sup>16</sup> *Íd.*

<sup>17</sup> *Íd.*

<sup>18</sup> *Íd.*

<sup>19</sup> *Íd.*

<sup>20</sup> *Íd.*

es peor, dado que un tribunal se las requirió.<sup>21</sup> En ausencia de prejuicio, parcialidad, error manifiesto o abuso de discreción que lo justifique, este Tribunal no intervendrá con los criterios ni la apreciación del TPI relacionados a los porcentos de responsabilidad adjudicados. Este error no se cometió.

En su segundo señalamiento de error, Supermercados indica que el TPI incidió al no adjudicar responsabilidad comparada al señor Vallejo y al conceder una cuantía excesiva en daños. Supermercados arguye: (a) que las determinaciones de hechos del TPI reflejan que el señor Vallejo debió darse cuenta de la condición peligrosa del pasillo núm. 11; (b) que el comportamiento del señor Vallejo luego de la caída contribuyó a los daños recibidos por el accidente; y (c) que el señor Vallejo tenía calzado 'inadecuado', lo que ocasionó que se resbalara y sufriera la caída. Tales circunstancias, concluyó, justificaban que el TPI le impusiera una responsabilidad comparada al señor Vallejo equivalente a un 15%. No tiene razón.

Conforme a la Sección II (B) de esta *Sentencia*, para concluir que existe negligencia comparada, el TPI debe analizar y considerar todos los hechos y circunstancias que mediaron el caso, en atención a la causa predominante. Como parte de su argumento, Supermercados sostiene que el señor Vallejo tuvo conocimiento del charco de agua antes de sufrir la caída. Alude que el pasillo estaba iluminado y que el charco era grande y lo vio después que se cayó.

---

<sup>21</sup> Apéndice de la *Apelación*, pág. 50.

No obstante, según las determinaciones de hechos del TPI, el señor Vallejo se dirigió por el pasillo núm. 11 hacia las cajas registradoras. Al caminar por este pasillo, se resbaló y se cayó.<sup>22</sup> Asimismo, se expone que el señor Vallejo se percató de que el piso estaba totalmente encharcado luego de caerse.<sup>23</sup> Se determinó que el agua en el piso del pasillo era cristalina, bien clara, y el color del piso era vinyl blanco.<sup>24</sup> El pasillo, además, no tenía un letrero que indicara que el piso estuviera mojado, por lo que no se podía concluir que existía agua en el pasillo.<sup>25</sup> En tales circunstancias, una persona razonable y prudente tampoco se hubiese percatado de antemano; máxime, cuando no existían letreros o avisos que advirtieran sobre la condición peligrosa preexistente.

Supermercados también alega que el señor Vallejo fue negligente porque no mitigó los daños que sufrió al rechazar una ambulancia y asistencia en sala de emergencias. Afirma también que el señor Vallejo incurrió en conducta negligente al conducir su vehículo de motor por segunda vez luego de la caída y agravar su condición de dolor de espalda y fascitis plantar.

En las determinaciones de hechos se demuestra que, al día siguiente, el señor Vallejo acudió ante el

---

<sup>22</sup> *Íd.* En específico:

"[v]a empujando el carrito y el pie izquierdo se le va completamente hacia al frente, lo que describió como un "hiper extended knee", el peso total de su cuerpo se va encima de la pierna, su talón trataba de hacer fuerza para aguantarse y trata de aguantarse con su rodilla derecha, que es la que tenía operada. Trata de equilibrarse con el carrito de compras, pero el carrito se va hacia el frente con él cuando resbala, y cuando no puede más, se cae hacia el lado derecho". *Íd.*

<sup>23</sup> Apéndice de la *Apelación*, pág. 43.

<sup>24</sup> *Íd.*

<sup>25</sup> *Íd.*



[cirujano-ortopeda Nazario].<sup>26</sup> De la misma forma, se expone que el señor Vallejo, debido a los hallazgos del [cirujano-ortopeda Nazario] y su sintomatología, acudió ante un reumatólogo, quien lo refirió a una fisiatra. Bajo la supervisión de esta última, recibió trece (13) sesiones de terapias.<sup>27</sup> Posteriormente, el señor Vallejo acudió ante el especialista Rodríguez, especialista en la planta de pie.<sup>28</sup> También surge que visitó a un neurólogo, quien lo refirió a un quiropráctico. Se probó que, luego de varias terapias quiroprácticas, y por el dolor de espalda continuo, acudió a un neurocirujano, el cual le recomendó tomar acuaterapia. No pudo continuar su acuaterapia por razón de los diagnósticos de leucemia y cáncer en la tiroides.<sup>29</sup>

A la luz de estos hechos, este Tribunal concluye que el señor Vallejo adoptó medidas razonables a su alcance para mitigar los daños que ocasionó su caída en el supermercado. Aun cuando decidió no acudir al hospital el mismo día de su caída, el señor Vallejo acudió ante múltiples doctores de forma diligente y pro-activa. Este se sometió a todos los tratamientos disponibles para aminorar las lesiones que sufrió a consecuencia del accidente. Tampoco procede imputarle negligencia al señor Vallejo por volver al supermercado para tomar fotos del lugar del accidente, como pretende Supermercados, pues, no se presentó prueba alguna que estableciera que, por conducir su vehículo de motor, el señor Vallejo empeoró sus lesiones a causa de la caída.

---

<sup>26</sup> Apéndice de la *Apelación*, pág. 50.

<sup>27</sup> *Íd.*

<sup>28</sup> *Íd.*

<sup>29</sup> *Íd.*

En su último argumento para justificar una negligencia comparada, Supermercados alega que el señor Vallejo fue negligente al utilizar un calzado inadecuado para realizar su compra en el supermercado (uso de unas chancletas "flip flops").<sup>30</sup> Según expuesto, la condición de peligrosidad fue el charco de agua cristalina en un piso blanco de un pasillo en ausencia de un letrero con advertencia alguna de piso mojado. El tipo de calzado, en estas circunstancias, es inmaterial. Además, este Tribunal reitera que Supermercados tenía un deber de reparar las filtraciones de agua que mojaban los pasillos y crearon las condiciones de peligrosidad en este caso. Supermercados no puede pretender que se le impute a una persona responsabilidad por el tipo de calzado que utiliza en su vida cotidiana cuando falta a su deber y desatiende condiciones que pueden --previsiblemente-- resultar en daños como los ocasionados en este caso.

Por otro lado, en su segundo señalamiento de error, Supermercados también impugna la cuantía de daños que el TPI otorgó al señor Vallejo. Indica que es exageradamente alta dadas las circunstancias particulares del caso. En específico, aduce que el TPI no tomó en consideración las condiciones preexistentes del señor Vallejo. Ante ello, solicita que se rebajen las cuantías otorgadas por daños físicos y las de angustias mentales y sufrimientos morales pasados, presentes y futuros a una cuantía de \$75,000.00 por ambas. Por último, no cuestiona la determinación del 7% de incapacidad que determinó el TPI. Sin embargo,

---

<sup>30</sup> Apéndice de la Apelación, pág. 44.

solicita la rebaja del valor que se le adjudicó a cada por ciento de incapacidad, a una suma no mayor de \$3,000.00 por cada por ciento.

Según se expuso en la Sección II (C) de esta *Sentencia*, la tarea de valorar el daño descansa, inicialmente, en el ejercicio discrecional del TPI. Empero, ciertas circunstancias, que se señalen y sometan a la consideración de este Tribunal, pueden ameritar la modificación de la cuantía. Por esta razón, cuando una parte solicita la modificación de las sumas, tiene que demostrar que existen circunstancias que lo ameriten. De lo contrario, prevalece la norma de abstención en ausencia de pasión, prejuicio, error manifiesto o parcialidad. *S.L.G. Rodríguez v. Nationwide, supra*, pág. 623. Este caso es emblemático de uno absolutamente desprovisto de información que permita descartar el ejercicio matemático que efectuó el TPI y sus cálculos al momento de compensar los daños que el señor Vallejo sufrió.

Aunque para establecer la razonabilidad de las cuantías otorgadas este Tribunal debe examinar las concesiones de daños en casos anteriores similares, Supermercados no proveyó dirección o alternativa legal a esos fines.

Aún cuando no existen dos casos idénticos, resulta útil examinar las cuantías que se han concedido en casos similares anteriores. *Herrera, Rivera v. S.L.G. Ramírez-Vicéns, supra*, pág. 785. Esto no pasó. Sin embargo, el TPI sí tenía el deber de detallar como referencia o punto de partida los casos que utilizó para conceder los daños. *Montañez v. Fresenius Medical*,

supra, pág. 493. Cumplió con este requerimiento de forma cabal.

El señor Vallejo presentó como prueba pericial el testimonio el informe del perito Fernández, para demostrar los daños que sufrió por la caída en el supermercado.<sup>31</sup> En cambio, Supermercados, no presentó prueba pericial alguna para retar o rebatir las conclusiones del perito Fernández. Se insiste, tampoco presentó junto a su *Apelación* la transcripción de la prueba oral que permitiera a este Tribunal distanciarse de la apreciación que efectuó el TPI. Ello se agrava cuando siquiera incluyó prueba documental o pericial para la cual este Tribunal estaba en igual posición de aquilatar que el TPI.

Por ende, este Tribunal evalúa la valorización de los daños a la luz de las determinaciones de hechos y el derecho expuesto por el TPI. Conforme a los hechos del presente caso, el perito Fernández ha realizado múltiples evaluaciones médico independientes (EMI).<sup>32</sup> Este tipo de estimación se realiza cuando el galeno que evalúa no se encuentra dando tratamiento y no existe una relación médico-paciente entre estas dos personas.<sup>33</sup> La función del EMI es precisamente evaluar los daños físicos y si estos se encuentran relacionados con un evento y, para fines del tribunal, identificar el

---

<sup>31</sup> Apéndice de la *Apelación*, pág. 40.

<sup>32</sup> Apéndice de la *Apelación*, pág. 53. El perito Fernández es un cirujano ortopeda graduado de medicina en la Universidad de Yale. Realizó su internado y residencia en cirugía en Columbia Presbyterian Community Hospital de Nueva York, residencia en Cirugía ortopédica en Harvard durante los años 1981-1984, y "Chief Resident" en cirugía ortopédica en el Massachusetts General Hospital. Es Diplomado del National Board of Medical Examiners desde el año 1980, recertificado cada cinco (5) años y, recientemente en el año 2016. También, es Diplomado del American Board of Orthopedic Surgery desde el 1987, recertificado en los años 1997, 2007 y 2018.

*Íd.*

<sup>33</sup> *Íd.*

impedimento físico que pueda tener esa persona relacionada con el evento.<sup>34</sup>

El señor Vallejo le informó al perito Fernández sobre su historial y tratamiento médico. Le informó al perito Fernández que había tenido dolor de espalda en el pasado, pero que era breve y que para ello había visto al reumatólogo Sierra.<sup>35</sup> Sin embargo, al momento de la caída, estaba totalmente asintomático.<sup>36</sup>

Al momento de la evaluación física por el perito Fernández, la marcha del señor Vallejo no era "antálgica", su espalda baja demostraba afectación al palpar el nervio a nivel de la nalga.<sup>37</sup> A la palpación mostraba que tenía síntomas distales, que tenía el nervio ciático afectado.<sup>38</sup> Cuando el perito Fernández apretaba el nervio ciático en el glúteo, causaba dolor distal en la pierna, lo que corroboró que evidentemente el nervio ciático estaba afectado. El señor Vallejo también tenía sensibilidad severa en el origen de la planta fascia, en la base del talón izquierdo.<sup>39</sup> El perito Fernández concluyó que los hallazgos físicos fueron consistentes con los síntomas que el señor Vallejo manifestó.<sup>40</sup>

Como parte de su examen, el perito Fernández evaluó los expedientes médicos del señor Vallejo, sus exámenes objetivos, y el MRI que se le realizó en noviembre del año 2015, el estudio del año 2016 y el del pie izquierdo.<sup>41</sup> Expuso que los síntomas que presentaba el

---

<sup>34</sup> *Íd.*

<sup>35</sup> *Íd.*

<sup>36</sup> *Íd.*

<sup>37</sup> Apéndice de la *Apelación*, págs. 54-55.

<sup>38</sup> *Íd.*

<sup>39</sup> *Íd.*

<sup>40</sup> *Íd.*

<sup>41</sup> *Íd.*

señor Vallejo estaban correlacionados al examen físico, los estudios objetivos y los hallazgos físicos. Por lo que, en este caso, se corroboró que el señor Vallejo tenía una lesión en la espalda baja, un disco herniado y que tenía síntomas de radiculopatía en esa pierna.<sup>42</sup>

Por lo tanto, el perito Fernández concluyó que, como consecuencia al accidente ocurrido en el supermercado, el señor Vallejo sufrió un "Severe Plantar Fasciatis" con un "High Grade Partial Thickness Tear".<sup>43</sup> Es decir, una fascitis plantar severa con un desgarre parcial en la fascia.<sup>44</sup> Además, se determinó que el señor Vallejo también tiene un disco herniado a nivel L-5 S-1 adentro de la "formina" y desgarre del disco anular L-4 L-5, dos niveles diferentes.<sup>45</sup>

Al utilizar las *Guías de Impedimento de la Asociación Médica Americana, Sexta Edición*, el perito Fernández determinó que el señor Vallejo tenía 1% de impedimento de sus funciones fisiológicas generales debido a la fascitis plantar.<sup>46</sup> Además, el impedimento físico por los discos herniados equivalió a un 6% de sus funciones fisiológicas generales.<sup>47</sup> Por lo que, atestó que el señor Vallejo posee un impedimento permanente de 7% de sus funciones fisiológicas generales ocasionadas por las lesiones sufridas por su caída en el supermercado Supermax.<sup>48</sup> El señor Vallejo no tenía historial traumático alguno antes del accidente.

En unión a la prueba que desfiló en el juicio, el TPI expuso varios casos con el propósito de cuantificar

---

<sup>42</sup> *Íd.*

<sup>43</sup> *Íd.*

<sup>44</sup> *Íd.*

<sup>45</sup> *Íd.*

<sup>46</sup> *Íd.*

<sup>47</sup> Apéndice de la *Apelación*, pág. 56.

<sup>48</sup> *Íd.*

los daños que sufrió el señor Vallejo. En particular, citó el caso *Colon v. Kmart*, 154 DPR 510 (2001).<sup>49</sup> En este, nuestro Foro Máximo confirmó una negligencia por parte de Kmart al no proveer un lugar seguro para sus clientes en su establecimiento. Como consecuencia del accidente, la víctima sufrió dolor intenso en sus piernas, espalda y cabeza, prolongados por tres (3) meses luego de su accidente. Sin embargo, siguió sufriendo intensos dolores e hinchazón en la rodilla izquierda. *Íd.*, págs. 513-514. A raíz de sus lesiones, se concluyó que sufrió un 10% de incapacidad permanente, equivalente a un 4% de incapacidad de sus funciones fisiológicas. *Íd.* En virtud de lo anterior, se confirmó al TPI en su concesión de \$81,064.28 por concepto de daños físicos y sufrimientos y angustias mentales, más \$2,000.00 por concepto de honorarios de abogados.

Por otro lado, al reconocer la inexistencia de casos similares por parte de nuestra Curia Más Alta, el TPI expuso de forma persuasiva, tres (3) casos resueltos por paneles hermanos de este Tribunal. En el primero, se confirmó una indemnización a la parte demandante a razón de \$7,500.00 por cada por ciento de incapacidad permanente sufrido; el lesionado sufrió un 4% de incapacidad permanente a raíz de un accidente de automóvil.<sup>50</sup> En el segundo, se confirmó una indemnización a la parte demandante de \$232,500.00 por un 31% de impedimento parcial permanente, equivalente a \$7,500.00 por cada por ciento de incapacidad.<sup>51</sup> En el tercero, se confirmó una indemnización a la parte, ascendente a \$100,000.00 en concepto de daños físicos; \$75,000.00 por

---

<sup>49</sup> Apéndice de la *Apelación*, pág. 72.

<sup>50</sup> Apéndice de la *Apelación*, pág. 74.

<sup>51</sup> *Íd.*

sus angustias mentales; y \$84,000.00 por un 14% de impedimento sufrido en sus funciones fisiológicas, a razón de \$6,000.00 por cada por ciento de incapacidad.

A la luz de la prueba pericial y el derecho expuesto, el TPI valoró los daños del señor Vallejo en una suma global de \$275,000.00: \$175,000.00 por los daños físicos, tratamientos médicos y terapias sometidas, dolores pasados, presentes y futuros; \$47,500.00 por sus angustias mentales y sufrimientos morales pasados, presentes y futuros; y \$52,500.00 por el impedimento parcial permanente de sus funciones fisiológicas generales, equivalente a \$7,500.00 por cada por ciento de impedimento.

Luego de analizar las determinaciones de hechos, en unión al derecho expuesto, este Tribunal concluye que el TPI no erró en la apreciación de la prueba. De igual forma, y dado que no se le proveyó a este Tribunal evidencia o referentes legales que permitan variar la valorización de los daños que sufrió el señor Vallejo, este Tribunal las sostiene. Nos explicamos.

Este Tribunal examinó los casos que citó el TPI para sustentar la indemnización del señor Vallejo. Una investigación conforme a la norma en *Santiago Montañez v. Fresenius Medical, supra*, refleja que no existe un caso similar para utilizar como punto de partida al momento de realizar una valorización de los daños que sufrió el señor Vallejo. Es decir, no existe un precedente que permita precisar la indemnización por daños a consecuencia de una fascitis plantar severa con un desgarre parcial del alto grado de la fascia; un disco herniado a nivel L-5 S-1 adentro de la forámina; un desgarre del disco anular L-4 L-5; síntomas de



radiculopatía; irradiación de dolor desde la nalga izquierda hacia el muslo izquierdo; adormecimiento de dedos del pie izquierdo; padecimiento de dolor de espalda desde el día del accidente y por el resto de su vida; limitación de movimiento en su espalda; e impedimento de un 7% de sus funciones fisiológicas generales.

Ante ello, para impugnar la valorización de daños que efectuó el TPI, en unión al derecho vinculante y persuasivo, Supermercados tenía que exponer circunstancias que ameriten la modificación de las cuantías que otorgó el TPI. Se repite, esto no ocurrió.

En primer lugar, Supermercados arguye que no se tomó en consideración el diagnóstico de leucemia y cáncer de la tiroides para una rebaja de la indemnización, pues estos causan daños físicos y emocionales graves. Sin embargo, las determinaciones de hechos establecen que dichos diagnósticos fueron posteriores a la caída del señor Vallejo. Su accidente ocurrió el 1 de noviembre de 2015, mas su diagnóstico de leucemia y cáncer de la tiroides ocurrió en el 2016. Asimismo, la prueba pericial concluyó expresamente que los daños que sufrió el señor Vallejo fueron como consecuencia de su caída en el supermercado. Además, no se desprende del expediente que Supermercados haya presentado prueba pericial que permita concluir que la leucemia y el cáncer de la tiroides contribuyeron a los daños físicos, sufrimientos y angustias mentales del señor Vallejo como consecuencia de su caída en el supermercado.

Supermercados también indica que el señor Vallejo tenía un historial de cirugía de la rodilla derecha que

no se tomó en consideración en la valorización realizada por el TPI. No obstante, un análisis simple de los daños que sufrió el señor Vallejo demuestra que, al momento de establecer la cuantía, el TPI tomó en cuenta las lesiones a su pierna izquierda. Las determinaciones de hechos indicaron que la irradiación de dolor ocurre desde la nalga izquierda hacia el muslo izquierdo, en donde se establece un adormecimiento de dedos del pie izquierdo. De manera que, este argumento no constituye una circunstancia que amerite intervenir con la valorización de daños que estableció el TPI. *Nieves Cruz v. U.P.R.*, *supra*, pág. 176. Ello no es, ni debe interpretarse como, una ratificación de la cuantía que se otorgó. Más bien, objetiva la imposibilidad de este Tribunal para intervenir con la función valorativa de daños que efectuó el TPI.

Como parte de la impugnación en la estimación que brindó el TPI, Supermercados arguye que la cantidad de \$7,500.00 por cada por ciento de responsabilidad, es exageradamente alta. No cuestionan la determinación de un 7% de incapacidad, pero solicitan que dicha cuantía se reduzca a \$3,000.00 por cada por ciento de incapacidad.

Tal pretensión carece de fundamentos legales. En palabras sencillas, Supermercados no trajo jurisprudencia vinculante o persuasiva dirigida a impugnar la apreciación de la cuantía que estimó el TPI. Como se sabe, las meras alegaciones no hacen prueba. Dicho principio cobra relevancia especial en este caso, pues, al no colocar en posición a este Tribunal en circunstancias que ameriten la intervención con la cuantía concedida, prevalece la norma de abstención

judicial. *S.L.G. Rodríguez v. Nationwide, supra*, pág. 623.

Por lo tanto, en vista del cumplimiento por parte del TPI con la norma expuesta en el caso *Santiago Montañez v. Fresenius Medical, supra*, en unión a las determinaciones de hechos expuestas, este Tribunal no tiene espacio para variar el criterio matemático del TPI.

Por último, en su tercer señalamiento de error, Supermercados expone que incidió el TPI al imponerle honorarios de abogados por temeridad. Arguye que las defensas que presentó durante el procedimiento judicial fueron admisibles en derecho. Se defiende al indicar que una parte no es temeraria por el hecho de presentar una demanda contra tercero y alegar responsabilidad comparada con la parte demandante. De igual forma, indica que no surge dilación de los procedimientos por su parte, ni obstrucción al buen funcionamiento y administración de la justicia.

Conforme a la Sección II (D) de esta *Sentencia*, los tribunales tienen la facultad de imponer honorarios de abogados en aquellos casos en lo que intervenga temeridad o frivolidad. A la luz de los documentos ante la consideración de este Tribunal, se determina que Supermercados mantuvo una conducta temeraria durante la tramitación del pleito, incluso hasta en su nivel apelativo.

En su *Contestación a Demanda*<sup>52</sup>, Supermercados aceptó que el señor Vallejo se encontraba en los predios del Supermax y que el pasillo donde transitó estaba mojado.

---

<sup>52</sup> Apéndice de la *Apelación*, pág. 6.

Sin embargo, negó cualquier actuación culposa o negligente incurrida por ellos. De igual forma, sostuvo que la negligencia fue del propio señor Vallejo, al incumplir con su deber de actuar como una persona prudente y razonable, lo cual fue la causa única y exclusiva de los daños que reclamó.<sup>53</sup>

Posteriormente, mediante una *Demanda contra Tercero*, Supermercados alegó que BPP Retail y Blackpoint eran responsables ante el señor Vallejo. Esto, pues el techo donde ocurría la filtración de agua que caía en el pasillo donde se cayó el señor Vallejo, era propiedad de BPP Retail, administrado por Blackpoint. Nuevamente, negó cualquier tipo de conducta culposa o negligente de su parte, pues de existir responsabilidad, era atribuible --totalmente-- al dueño del establecimiento y a su administradora.

Más adelante, celebrada la *Conferencia con Antelación al Juicio* y, previo al comienzo del juicio, el TPI exhortó a las partes a dialogar sobre una posible transacción.<sup>54</sup> Sin embargo, la única transacción viable para Supermercados era que el señor Vallejo desistiera con perjuicio y sin compensación, a cambio de que no se le exigiera el pago de costas y honorarios de abogados.<sup>55</sup>

En el juicio, Supermercados no presentó prueba pericial para sustentar su defensa sobre la negligencia del señor Vallejo. Tampoco surge que haya presentado prueba documental o testifical en apoyo a su defensa de negligencia comparada.

De igual forma, para sostener la responsabilidad de BPP Retail, solicitó que se tomara conocimiento judicial

---

<sup>53</sup> Apéndice de la *Apelación*, pág. 8.

<sup>54</sup> Apéndice de la *Apelación*, pág. 89.

<sup>55</sup> *Íd.*

de ciertas sentencias. Sin embargo, según se expuso en la discusión del primer error, tales sentencias ordenaban a Supermercados a iniciar los trabajos de reparación y mantenimiento del Supermax de Dorado.<sup>56</sup> En específico, instruyeron a reparar las filtraciones del techo del supermercado.<sup>57</sup> Supermercados incumplió con las encomiendas de las sentencias por lo que, al momento del accidente, persistían los mismos problemas. Tampoco, se reitera, Supermercados justificó sus omisiones en torno a las reparaciones.<sup>58</sup>

La prueba que desfiló estableció que Supermercados fue responsable por el incidente de 1 de noviembre de 2015, en el pasillo núm. 11, donde el señor Vallejo sufrió una caída. Supermercados incumplió con su deber de tomar las medidas de limpieza, mantenimiento y seguridad, dirigidas a propiciar un ambiente seguro para sus clientes.<sup>59</sup> Asimismo, incumplió con su deber de colocar rótulos o avisos para advertir a sus clientes sobre la necesidad de tomar precauciones al caminar por el pasillo núm. 11 del supermercado.

Por lo tanto, este Tribunal concluye que los argumentos de Supermercados no proceden. Si bien las defensas de negligencia comparada y concurrente están disponibles, Supermercados prolongó innecesariamente el pleito; no aceptó su responsabilidad --a pesar de que mediante orden judicial se había requerido el cumplimiento de su obligación de reparación-- y no apoyó con prueba alguna estas defensas. Además, la posible transacción entre Supermercados y el señor Vallejo fue infructuosa porque los términos que propuso

---

<sup>56</sup> Apéndice de la *Apelación*, pág. 49.

<sup>57</sup> *Íd.*

<sup>58</sup> Apéndice de la *Apelación*, pág. 50.

<sup>59</sup> Apéndice de la *Apelación*, pág. 90.

Supermercados fueron irrazonables. Se rehusó a indemnizar de forma alguna los daños que sufrió el señor Vallejo. Ello obligó al señor Vallejo a asumir molestias, gastos, trabajos e inconveniencias en el pleito. Todo ello culminó con la presentación de un alegato ante este Tribunal donde Supermercados sí acepta su negligencia.

En fin, no se acreditó abuso de discreción alguno en las determinaciones del TPI sobre la temeridad de Supermercados y la consiguiente cuantía asignada que justifique la intervención de este Tribunal con la facultad del TPI para imponer honorarios de abogados. El tercer error tampoco se cometió.

#### IV

Por los fundamentos expuestos, se confirma la *Sentencia Enmendada* dictada por el TPI

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones